

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 014

Fijacion estado

Entre: 21/07/2017 y 21/07/2017

Fecha: 20/07/2017

35

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333300120150010800	Ejecutivo	ROCIO CASTAÑEDA CUBIDES	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto ordena correr traslado	19/07/2017	21/07/2017	21/07/2017	1
15001333300220160003700	Ejecutivo	LUIS EDUARDO MARTINEZ RINCON	U.G.P.P.	Auto resuelve recurso de reposición	19/07/2017	21/07/2017	21/07/2017	1
15001333300920140023400	Ejecutivo	EDITH SILVIA SAENZ SANTAMARIA	MUNICIPIO DE MOQUIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2017	21/07/2017	21/07/2017	1
15001333300920160012900	ACCION DE REPETICION	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NELSON FERNEY RIVERA CASTAÑEDA	Auto inadmite demanda	19/07/2017	21/07/2017	21/07/2017	1
15001333301420130007700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO IGNACIO MEJIA LOPEZ	MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA	Auto modifica liquidación	19/07/2017	21/07/2017	21/07/2017	1
15001333301420130011800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUMBERTO RODRIGUEZ LEON	MUNICIPIO DE TUNJA	Auto modifica liquidación	19/07/2017	21/07/2017	21/07/2017	1
15001333301420140018500	ACCIONES POPULARES	ZAIDA MAYERLY RINCON VALBUENA	ALCALDIA MAYOR DE TUNJA	Auto requiere	19/07/2017	21/07/2017	21/07/2017	1
15001333301420150006900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARINA MAFLA DE MOSQUERA	LA NACION - MINISTERIO DEFENSA - EJERCITO NACIONAL-	Auto fija fecha audiencia	19/07/2017	21/07/2017	21/07/2017	1
15001333301420150015900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DIANA MARCELA TOVAR RODRIGUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena oficiar	19/07/2017	21/07/2017	21/07/2017	1
15001333301420150016300	Ejecutivo	ANA BEATRIZ RUIZ DE PEREZ	NACION - MINISTERIO EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Auto ordena correr traslado	19/07/2017	21/07/2017	21/07/2017	1
15001333301420150018100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MERY ZABALA NIÑO	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto aprueba liquidación	19/07/2017	21/07/2017	21/07/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 21/07/2017 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)


MARY LUZ BOHORQUEZ IBANEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333301420160005500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORGIL ANDINA S.A.	ALACALDIA MAYOR DE TUNJA	Auto resuelve renuncia poder	19/07/2017	21/07/2017	21/07/2017	1
15001333301420160010900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA TERESA CORBA LOZANO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite reforma de demanda	19/07/2017	21/07/2017	21/07/2017	1
15001333301420160013400	ACCION CONTRACTUAL	LABORAMOS S.A.S.	ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA	Auto inadmite demanda	19/07/2017	21/07/2017	21/07/2017	1
15001333301420170000300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA CECILIA JIMENEZ ZAMUDIO	NACION - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	Auto admite demanda	19/07/2017	21/07/2017	21/07/2017	1
15001333301420170002800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AURA LUZ REYES LOPEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ	Auto admite demanda	19/07/2017	21/07/2017	21/07/2017	1
15001333301420170006100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ANDRES ARMENRO PABON	E.S.E HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO BOYACA	Auto resuelve corrección providencia	19/07/2017	21/07/2017	21/07/2017	1
15001333301420170007800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA MILENA NAUSAN ARCINIEGAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION-	Auto inadmite demanda	19/07/2017	21/07/2017	21/07/2017	1
15001333301420170008000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RICARDO CEPEDA ARDILA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMADO EJERCITO-	Auto admite demanda	19/07/2017	21/07/2017	21/07/2017	1
15001333301420170009000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO BAUTISTA ORTIZ	NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M. -	Auto admite demanda	19/07/2017	21/07/2017	21/07/2017	1
15001333301420170009200	Ejecutivo	TILICIA LEONOR CORDOBA	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	19/07/2017	21/07/2017	21/07/2017	1
15001333301420170009300	Ejecutivo	MARY CECILIA ARAQUE GONZALEZ	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	19/07/2017	21/07/2017	21/07/2017	1
15001333301420170009700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE BEDEL MONTES CEBALLOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto admite demanda	19/07/2017	21/07/2017	21/07/2017	1
15001333301420170010200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ BRICEIDA DURAN AMADO	INPEC- E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA - FIDUPREVISORA FUDUAGRARIA	Auto inadmite demanda	19/07/2017	21/07/2017	21/07/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 21/07/2017 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333301520160015800	Ejecutivo	LUCIA ELOISA MEDINA DE LOPEZ	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto resuelve recurso de reposición	19/07/2017	21/07/2017	21/07/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 21/07/2017
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ
SECRETARIA



202

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **19 JUL 2017**

DEMANDANTE: ROCIO CASTAÑEDA CUBIDES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00108-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, encontrando que en fecha 7 de abril de 2017, el apoderado de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, presenta una formula conciliatoria, por un valor de \$3.134.168, la cual se puso en conocimiento de la parte actora, y ésta en termino señaló que no se acepta fórmula de arreglo por cuanto la propuesta dista bastante de lo adeudado y solicita se continúe el trámite procesal.

Conforme a la manifestación anterior, esto es, de no aceptarse la fórmula de arreglo; se procede a dar trámite a las liquidaciones del crédito aportadas por las partes, así las parte demandante a folio 195 en fecha 10 de mayo de 2017, allega su liquidación del crédito y de otra parte, el apoderado del Departamento de Boyacá aporta liquidación según consta a folios 236-238.

Por lo anterior, de conformidad al artículo 446 del C.G.P, es pertinente correr traslado a las partes por el término de tres (03) días, para que se formulen objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá anexar so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, Córrase traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por ambas partes a folios 195, 236-238, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 35 HOY
21 IIII 2017 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA

stro



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 19 JUL 2017

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MARTINEZ RINCON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
RADICACIÓN: 150013333001-2016-00037-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandada en escrito visible a folios 130-139, radicado en fecha 04 de mayo de 2017, interpone y sustenta recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de marzo de 2017 mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo.

Los argumentos del recurso son los siguientes:

En la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción no se establece en forma clara y concreta la cuantía a cancelar por lo que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que la sentencia se profirió en abstracto, implicaba iniciar incidente de liquidación por condena en abstracto, pues no es posible ejecutar la sentencia por indeterminación de la obligación, así se debió rechazar la demanda por no tramitarse dicho incidente.

Indica que no es la UGPP, la entidad encargada de reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios, en el entendido que esta entidad no sucedió procesalmente a CAJANAL EICE en el pago de las obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales, pues CAJANAL debe ser la entidad condenada a dicho pago, por ende deben ser obligaciones atendidas por los patrimonios autónomos que se constituyeron para tal fin, y bajo ese entendido el título ejecutivo objeto de recaudo no le es oponible a la entidad demandada.

La apoderada propone las siguientes excepciones:

- **Caducidad de la acción ejecutiva:** considera que conforme al art. 624 de la ley 1654 de 2012, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la ley 1437 de 2011 que establece el inciso segundo del artículo 299, el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 01 de julio de 2015, se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.
- **Inexistencia del título frente a los intereses moratorios:** considera que CAJANAL EICE EN LIQUIDACION fue la entidad vencida en juicio, que la demandante no cumplió lo señalado en el art. 177 del C.C.A, pues no presentó en tiempo la reclamación la solicitud de pago de intereses moratorios, por lo que no le asiste el derecho a los intereses moratorios, ya que no hay mora por parte de la entidad.



Señala que en el supuesto caso de que lo que se pretende es a la luz del art 192 de la ley 1437 de 2011, en todo caso tampoco tendría derecho a intereses moratorios, pues se reitera no presento oportunamente solicitud de pago.

- Indica que también existe una **indebida conformación del título**, ya que tanto la fecha de la solicitud de cumplimiento al fallo interpuesta por a ejecutante y la fecha en la cual completó la documentación para el pago del retroactivo pensional. Una cosa es radicar la sentencia para cobro y otra cosa es aportar la totalidad de la documentación requerida para el pago del retroactivo pensional. Los intereses procederían siempre y cuando se acredite que se presentó la solicitud de cumplimiento acompañada de la totalidad de la documentación requerida para el pago, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme a la ley 1437 de 2011.
- **No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago:** aduce que el título ejecutivo base en el caso se aduce como un título complejo constituido por un conjunto de documentos, así que en el título la UGPP no es el deudor si no CAJANAL EICE EN LIQUIDACION.
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** advierte que existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal EICE en Liquidación, quien a fin de satisfacer sus pretensiones insolutas es ante quien debe acudir el demandante. por cuanto no es a quien le corresponde expedir y notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias judiciales presentadas ante el proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., y de otro lado no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de ese tipo de obligaciones, para resaltar su argumentación indica el concepto del Consejo de Estado de la Sala de Consulta y Servicio civil, de fecha 2 de octubre de 2014, el cual dirime un conflicto de competencias administrativas.
- e "**incompetencia del Juez**"; señala que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, ya que por su naturaleza se encuentran reservados al proceso liquidatorio, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada y presta mérito ejecutivo desde el 14 de enero de 2010, resaltando que CAJANAL EICE se liquidó el día 11 de junio de 2013.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso ordinario de reposición el artículo 242 del C.P.C.A, dispone que este recurso puede interponerse contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y específicamente tratándose del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C.G.P. dispone frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia que:



“...
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”

Finalmente como quiera que el CPACA, nos remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

“...
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

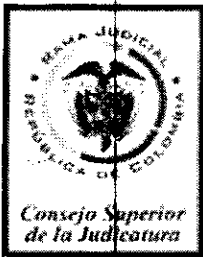
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, vemos en el presente asunto el recurso de reposición es procedente, ahora en cuanto a la oportunidad se advierte que el auto que libro mandamiento de pago fue notificado a la demandada en fecha **28 de abril de 2017 (fl. 124)**, y el recurso se interpone el día **04 de mayo de 2017 (fls. 130-139)**, luego se tiene que el recurso de reposición también fue oportuno, y por ende este Despacho pasará a resolverlo.

Se corrió el traslado del recurso se surtió de conformidad (fl. 172))

Frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente, en el sentido de la falta de claridad de la obligación contenida en la sentencia pues fue proferida en abstracto, y que se debía iniciar el incidente de concreción de condena. Al respecto, el Despacho considera que no tiene razón la apoderada ya que la sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de reconocer la pensión vitalicia de vejez a favor del señor **LUIS EDUARDO MARTINEZ RINCON**, en cuantía que señala la parte motiva de la sentencia, esto es, tomando como base el 75% sobre los factores salariales referidos a asignación básica y prima de grado devengados en el último año de servicios, esto es desde el 01 de enero y el 30 de diciembre de 2001 a partir del 01 de enero de 2002, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado pero si es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada¹. De otro lado, en cuanto a la aplicación del artículo 172 del C.C.A, no es posible su aplicación al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida en la sentencia.

¹ Para tal efecto ver, Consejo de Estado. C.P. María Elena Giraldo Gómez, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado bajo el número 26.726.



Ahora, en cuanto a las **excepciones** debe señalar el despacho lo siguiente:

- **Caducidad de la acción ejecutiva:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”.

Para el Despacho, la obligación se hace exigible “a partir del momento en que la obligación dineraria está en situación de pago para el deudor, y a menos que la decisión judicial hubiere establecido un plazo, modo o condición, la obligación contenida en la sentencia ha de entenderse como pura y simple”², así, la exigibilidad a la que se refiere el transcrito artículo 164 de la Ley 1437, “se confunde con la firmeza del fallo y es a partir de este momento en que empieza a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva”³.

Acogiendo la postura que tiene el tribunal Administrativo respecto del término de caducidad de la acción, se advierte “... si la sentencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el término de caducidad será de 5 años contados a partir del vencimiento de los 18 meses que la entidad tenía para cumplir la condena; pero si la sentencia fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el plazo de caducidad será de 5 años contados desde la ejecutoria de la sentencia...”⁴.

En el caso, se cuenta el término a partir de la ejecutoria de la providencia que se dio ya en vigencia de la ley 1437 de 2011, esto es, a partir del 14 de enero de 2010 (fl. 44), para la fecha en que se presentó la demanda 18 de abril de 2016 (fl.30) y en atención a que se trata de reclamación de prestaciones periódicas, no se tendría término de caducidad respecto de esta reclamación., así no se configura la excepción de caducidad.

- **Inexistencia del título frente a los intereses moratorios e indebida conformación del título,:** En relación a que el demandante no cumple con la carga que le impone el art. 177 del C.C.A, debe señalar este despacho que el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 11 de octubre de 2016, al desatar el recurso de apelación en contra del mandamiento de pago, señaló que sí existe la obligación para la parte actora, de presentar la reclamación con toda la documentación para el pago, lo que sucede el 14 de marzo de 2016 (fl. 28), así que tiene derecho la parte demandante a recibir intereses por mora en el pago de la sentencia, que van desde la

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Auto del 3 de agosto de 2015.M.P. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. Medio de Control Ejecutivo, Rad. No. 150013333012201400233-01, demandante ANA HELIA LÓPEZ OE PINZÓN

³ *Ibídem*.

⁴ En providencia de fecha 24 de mayo de 2016. MP Dra CLARA ELISA CIFUENTES, Medio de Control: Ejecutivo, Demandante:HERNANDO CANO ORTIZ, Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP Radicación: 15001 3333 014 2015 00031 01



ejecutoria de la sentencia, hasta por el término de seis meses, y desde la radicación completa de la documentación hasta el pago. Lo que esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

- **No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago y Falta de legitimación en la causa por pasiva:** tenemos que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso de liquidación dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013. De otra parte, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, si bien se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, ostenta personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Aunado a lo anterior conforme al Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, asumió una serie de competencias que estaban radicadas en cabeza de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E., resaltándose especialmente la concerniente a la atención del proceso de administración de la nómina de pensionados a partir del mes de diciembre de 2011, así como las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.

Así mismo mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de esta normatividad.

Aunado a lo anterior, vemos que la UGPP tiene competencia en el asunto bajo examen, ya que el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), lo que es posible constatar en el acta final del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, cuando se mencionó: "Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja



Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."

Ahora bien de conformidad con lo previsto en el Decreto 4269 de 2011, se dispuso frente a la atención de solicitudes lo siguiente:

1. *Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.*
2. *A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.*

Revisado el expediente se verifica que las resoluciones referentes al reconocimiento de la pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial fueron expedidas por la UGPP por lo que resulta claro que es la entidad ejecutada quien debe entrar a reconocer las sumas que resulten probadas como adeudadas.

De conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, luego la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, no se encuentran probadas.

- **"Incompetencia del Juez"**; Tenemos que en materia de competencia del juez, el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., señala que los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. *De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Así mismo el artículo 297 del C.P.A.C.A, indicó que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción constituyen título ejecutivo.

De las normas transcritas, es claro que este Despacho es competente, pues la sentencia en que se basa la ejecución, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el **14 de enero de 2010**, por lo que constituye título ejecutivo, proferido por esta jurisdicción, así mismo la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV. Finalmente debe señalarse que el proceso liquidatorio de Cajanal, terminó el 12 de junio de 2013, y la presente demanda fue radicada el **18 de abril de 2016**, luego el liquidador perdió competencia, para asumir la solicitud de la parte demandante. Entonces, se observa que en el caso, es factible determinar la competencia de este Despacho, por lo que la excepción de incompetencia del juez no se encuentra probada.



De acuerdo a lo anterior, no procede reponer el auto de fecha 23 de marzo de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago en las presentes diligencias.

A folios 140 a 142, reposa copia del poder conferido a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, por parte de la UGPP, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería para actuar.

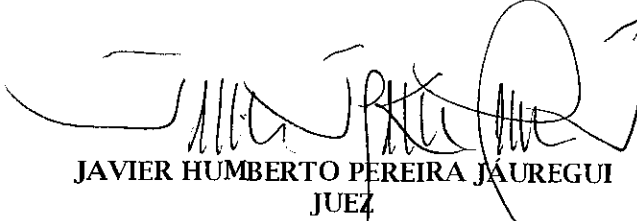
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 23 de marzo de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, para representar a la UGPP, de conformidad al poder obrante a folios 140 a 142.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

yald

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**
El auto anterior se notificó por Estado N° 35 de HOY
21 JUL 2017 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA



Republica De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 19 JUL 2017

DEMANDANTE: EDITH SILVIA SAENZ SANTAMARIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRA
RADICACIÓN: 150013333009-2014-00234-00
ACCIÓN: EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que el proceso se encuentra para resolver respecto de librar o no mandamiento de pago.

La parte Demandante, pretende' que se libre mandamiento de pago a favor de la actora y en contra del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, tomando como base la sentencia proferida el día 31 de marzo de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2005-0924 del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja y confirmada parcialmente por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 23 de octubre de 2012, por las siguientes sumas de dinero:

"... A. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON 75 CENTAVOS ML (\$7.752.603,75)**, o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas, dejados de percibir conforme lo señaló la sentencia, a saber:

AÑO	AUX TRANSP	CESANTIAS	% CESANT	PRIMA ALIMEN- TACION	APORTE CAJA COMP	PRIMA NAVIDAD	DOTACION ES	PRIMA VACAC IDNES	Vacaciones
1996	135.670	240.075,13	55.997,52	141.370	43.271,34	224.485,83	181.236,75	0	338.308,60
1997	85.100	137.984,64	37.876,97	79.328	30.761,99	188.855,67	73.309,25	8	282.529
1998	124.200	212.960,84	182.157,91	111.918	43.784,22	171.512,08	0	8	312.711,84
1999	166.483	277.787,13	81.320,40	148.726,93	54.638,55	230.777	184.822,75	0	483.885,66
2802	0	659.498,74	115.513,89	200	115.256,75	616.666,67	0	325,20 8	956.872
TOT ALES	511.453	1.528.298,47	392.866,70	750.842,93	209.230,74	1.325.297,25	0	325,20 0	2.214.387,13
TOTAL									7.752.603,75

B. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$2.886.736.90)**, o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de aportes a la Seguridad Social, dejados de recibir, conforme lo señaló la sentencia.

C. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS ML (\$8.790.695,16)** por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.

D. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento que cobró ejecutoria la sentencia proferida por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA, y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A



SEGUNDO: En el momento oportuno se condene a la Entidad ejecutada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho."

A folios 94 y 95, la apoderada aporta con el escrito de demanda una liquidación consolidada por los siguientes valores:

RESUMEN	
VALOR TOTAL CAPITAL PRESTACIONES SOCIALES	\$7.394.035,02
VALOR TOTAL APORTES A SEGURIDAD SOCIAL	\$2.866.736,90
VALOR TOTAL DOTACIONES	\$358.568,75
VALOR TOTAL INDEXACION	\$8.790.695,16
TOTAL INTERES MORATORIO DESPUES DE 2006	\$3.676.999,96
TOTAL A PAGAR	\$23.087.035,79

En escrito radicado por la apoderada judicial de la parte actora, el 25 de septiembre de 2015 (fl. 137), manifiesta que el ente territorial a través de la Resolución No. 262 de 22 de mayo de 2015, reconoció a la demandante la suma de \$13.220.29,08 cancelado el 17 de julio de 2015, pero solicita la continuidad del proceso dado que la entidad adeuda los siguientes montos:

CONCEPTO	MONTO PAGADO SEGUN RESOLUCIÓN No. 262 DEL 22/05/2015	MONTO QUE DEBIA PAGAR	SALDO PENDIENTE POR PAGAR, POR PARTE DE LA ENTIDAD
Prestaciones Sociales	\$ 7.130.599.33	\$7.187.662.56	\$57.096.23
Indexación	-----	\$10.639.151.53	\$10.639.151.53
Dotaciones	-----	\$358.562.00	\$358.562.00
Intereses Moratorios	\$2.815.621.14	\$15.423.289.17	\$12.607.668.03
		Total	\$23.662.447.79

Finalmente, a folios 166 y 167, la apoderada allega una nueva liquidación consolidada por los siguientes valores:

RESUMEN	
VALOR TOTAL CAPITAL PRESTACIONES SOCIALES	\$7.187.662,56
VALOR TOTAL APORTES A SEGURIDAD SOCIAL	\$2.904.428,84
VALOR TOTAL DOTACIONES	\$358.562,00
VALOR TOTAL INDEXACION	\$10.639.151,53



TOTAL INTERES MORATORIO DESPUES DE 2006	\$15.423.289,24
TOTAL A PAGAR	\$36.513.094,17

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Competencia

En los términos de los artículos 104 numeral 6 y 297 del C.P.A.C.A, para conocer de la presente ejecución este Despacho Judicial es competente, pues el proceso tiene su origen en una condena impuesta por esta jurisdicción. En tanto, se demanda por vía ejecutiva, el valor de las sentencias dictadas en el proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho N° 2005-00924, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja y la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Frente a la competencia en razón a la cuantía, la señala el artículo 155 núm. 7 del C.P.A.C.A, así que como la fijada por el actor en la presente demanda, no supera mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

2. Caducidad:

La demanda fue interpuesta dentro de la oportunidad legal que le corresponde de conformidad al artículo 164 núm. 2, literal K del CPACA, por cuanto la sentencia cobró ejecutoria en fecha **29 de enero de 2013** (fl. 11), luego no operó el término de la caducidad de los cinco años de que trata la norma, pues la acción ejecutiva fue promovida el **16 de diciembre de 2014** (fl. 10 vto.).

3. Del Título Ejecutivo:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)

Como el fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige, se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los preceptos y requisitos generales del artículo 422 del Código general del Proceso, el cual dispone:



“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señálela ley...”.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado que el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 422 del C.G.P), estableció las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, se refiere a: **las condiciones formales:** las cuales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, es decir, **que sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, **o de las providencias que en procesos contencioso administrativos** o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Y de **las condiciones de fondo:** que buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.²

Bajo las precisiones anteriores, teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante, es pertinente señalar cuales son los documentos que integran el título ejecutivo para el caso que nos ocupa, de manera que cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, se anexa la primera copia que presta mérito ejecutivo de la respectiva providencia judicial y la copia auténtica de la misma; así como, aquellos documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible.

Cuando se ejecuta, entonces, con fundamento en un título ejecutivo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que muestran la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del C.G.P, y que sean aportados en legal forma para poder librar mandamiento de pago.

En caso *sub examine* fueron aportados para acreditar dicho requisito:

- Sentencia proferida el día 31 de marzo de 2011, por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA, dentro del proceso de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con Radicación N° 2005-00924 (fls. 12-67)
- Sentencia proferida el 23 de octubre de 2012, proferida por la Sala de Descongestión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, que revocó el numeral cuarto, modificó el numeral quinto y confirmó en lo demás la sentencia anterior (fls. 68-92); las cuales cobraron ejecutoria el día 29 de enero de 2013, según constancia Secretarial que obra a folio 11, que además indica que todos los

² Consejo de Estado, C.P. María Elena Giraldo Gómez, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado bajo el número 26.726



documentos son copia auténtica, y que son primera copia que presta mérito ejecutivo.

- Copia del oficio de 24 de julio de 2014 en el que el secretario de gobierno del Municipio de Moniquirá, refiere trámite de pago (fl. 93)
- Copia de la Resolución No. 262 de 22 de mayo de 2015 a través de la cual la alcaldía de Moniquirá dio cumplimiento a una sentencia judicial y las liquidaciones correspondientes, así como del oficio calendado 9 de junio de 2015 a través del cual se le informo la notificación pro aviso de la Resolución No. 262 de 22 de mayo de 2015 (fl. 112-134) (fls. 140-162)
- Comprobante de egreso de fecha 17 de julio de 2015, en la que se ordena el pago del reconocimiento de la sentencia judicial y copia del cheque entregado (fl. 163-165)
- Liquidación realizada por la parte demandante, visible a folios 94 a 95 y 166-167.
- Copia de los contratos de prestación de servicios visibles a folios 174 a 189.
- Certificación emitida por el MUNICIPIO DE MONIQUIRA (fls. 197- y vto, 213 y vto, 215).
- Liquidación efectuada por parte de la contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 224 a 226).

De lo anterior, podemos extraer, que el TITULO EJECUTIVO, base de la acción es un título que reúne las **condiciones formales**, de conformidad con el artículo 297 núm. 1 de la Ley 1437 de 2011, pues además de aportarse de manera completa el título que da origen a la obligación, vemos que compromete al deudor, pues la sentencia se emite en contra del MUNICIPIO DE MONIQUIRA.

Conforme a lo señalado procede el Juzgado a analizar si los documentos aportados reúnen los requisitos de **fondo**, recordemos, que hacen relación a la existencia de una obligación allí contenida, que sea clara, expresa y actualmente exigible; en tanto sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia de la existencia de la obligación que se dice incumplida, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago, de lo contrario es deber del Juez denegarlo.

Recordemos que el artículo 422 del C.G.P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Respecto al requisito de la **claridad** de la obligación, exigido por el artículo 422, ibídem, es pertinente advertir que una obligación es ejecutivamente clara, porque en el documento que la contiene, constan todos los elementos que la conforman o le dan entidad, es decir, se conoce quien es el deudor, quien el acreedor y lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama. Se trata además de una obligación **expresa**, o sea enunciada de modo inconfundible, porque contiene una obligación de pagar una suma de



dinero por la suscripción de un título valor o contrato. En cuanto a la **exigibilidad**, porque no está sujeta a plazo ni condición, siendo la hora de hacerse exigible.

En el caso *sub examine*, los documentos que hacen parte del título ejecutivo, indican la existencia de una obligación a favor de la Demandante señora **EDITH SILVIA SAENZ SANTAMARÍA** y a cargo del **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**, originada en la sentencia emitidas en primera instancia por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE TUNJA, el día 31 de marzo de 2011, dentro del proceso de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con Radicación N° 2005-0924, en la que entre otras se dispuso:

“...TERCERO: Declarar la existencia de la relación laboral entre la señora EDITH SILVIA SANTAMARÍA - MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ por los siguientes interregnos:

- Del primero (1º) de febrero al treinta (30) de noviembre de 1996
- Del tres (3) de febrero al 30 de junio de 1997
- Del cuatro (4) de mayo al tres (3) de noviembre de 1998
- Del quince (15) de febrero al veintiséis (26) de abril de 1999
- Del diez (10) de mayo al veinticinco (25) de junio de 1999
- Del veintiuno (21) de julio al veinte (20) de noviembre de 1999
- Del primero (1º) de febrero al treinta (30) de noviembre de 2002

CUARTO: (...)

QUINTO: (...)

SEXTO: Se declara que los siguientes tiempos laboras EDITH SILVIA SÁENZ SANTAMARÍA bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios se debe computar para efectos pensionales:

- Del primero (1º) de febrero al treinta (30) de noviembre de 1996
- Del tres (3) de febrero al 30 de junio de 1997
- Del cuatro (4) de mayo al tres (3) de noviembre de 1998
- Del quince (15) de febrero al veintiséis (26) de abril de 1999
- Del diez (10) de mayo al veinticinco (25) de junio de 1999
- Del veintiuno (21) de julio al veinte (20) de noviembre de 1999
- Del primero (1º) de febrero al treinta (30) de noviembre de 2002

SÉPTIMO: El MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ pagará al Fondo Público o Privado al cual se encuentre afiliado el actor la totalidad del monto del aporte o cotización mensual a pensión tomando en cuenta el valor mensual pactado en cada contrato que debió trasladar por los siguientes periodos:

- Del primero (1º) de febrero al treinta (30) de noviembre de 1996
- Del tres (3) de febrero al 30 de junio de 1997
- Del cuatro (4) de mayo al tres (3) de noviembre de 1998
- Del quince (15) de febrero al veintiséis (26) de abril de 1999
- Del diez (10) de mayo al veinticinco (25) de junio de 1999
- Del veintiuno (21) de julio al veinte (20) de noviembre de 1999
- Del primero (1º) de febrero al treinta (30) de noviembre de 2002

OCTAVO: CONDENASE al MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ a aplicar el reajuste de las sumas reconocidas a título de indemnización, de acuerdo con lo previsto en el



artículo 178 del C.C.A a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago.

NOVENO: Los valores a cancelar por la demandada, correspondientes a la totalidad del aporte o cotización mensual a pensión, serán ajustados al momento de su pago o entrega, en los términos del artículo 178 del C.C.A (...)"

Y en segunda instancia por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 23 de octubre de 2012, que dispuso entre otras:

PRIMERO: REVOCASE el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, de fecha 31 de marzo de 2011, dentro del proceso adelantado por Edith Silvia Saenz Santamaría, en contra del Municipio de Moniquirá.

SEGUNDO: MODIFICASE el numeral quinto de la sentencia recurrida, el cual quedará así:

Como consecuencia de la anterior determinación, se condena al MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ al reconocimiento y pago, a título de INDEMNIZACIÓN, de las prestaciones sociales causadas entre; el 1/ de febrero al 30 de noviembre de 1996, del 3 de febrero al 30 de junio de 1997, del 4 de mayo al 3 de noviembre de 1998, del 15 de febrero al 26 de abril de 1999, del 10 de mayo al 25 de junio de 1999, del 21 de julio al 20 de noviembre de 1999 y del 1 de febrero al 30 de noviembre de 2002, suma que será indexada desde la fecha de finalización de la OPS, de acuerdo a la fórmula prevista por el Consejo de Estado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva".

TERCERO: CONFIRMASE en todo lo demás la sentencia impugnada":

Así entonces, se advierte que en las sentencias se imputa al MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ una obligación clara y expresa, ya que la referida sentencia aunque fue proferida en abstracto, es liquidable mediante una operación matemática.

En cuanto a su exigibilidad, es pertinente, señalar que el plazo aplicable, es el contemplado en el artículo 177 del C.C.A, previsto en el título base de reclamación, el cual preveía que las condenas a entidades territoriales serían ejecutables ante la justicia 18 meses después de su ejecutoria; en el sub-judice, teniendo presente que la decisión en



mención cobro ejecutoria el **29 de enero de 2013**, los dieciocho (18) meses de que habla el ordenamiento fenecían el **29 de julio de 2014**. Por tanto, al momento de presentación de la demanda, este plazo ya se encontraba cumplido, razón por la cual, es posible adelantar el respectivo cobro por vía judicial, de las sumas reconocidas en la sentencia. Razones antes expuestas, que llevan a colegir que la obligación contenida en el título ejecutivo, cumple también con el requisito de ser exigible actualmente.

Corolario de lo expuesto, considera este Juzgado, que de los documentos aportados como base de la presente ejecución, es posible predicarse su idoneidad como título base del recaudo, toda vez que reúnen las exigencias contempladas en el art. 422 del C.G.P., siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado, en tanto que los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, de la existencia de la obligación que se dice incumplida, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad.

En este contexto, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece al respecto:

"ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal..."

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe librar el mandamiento de pago, cuando se acompañe con la demanda, el documento idóneo completo que sirva de fundamento para la ejecución. En ese orden de ideas, se libraré el mandamiento de pago, conforme a lo sostenido por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva en los siguientes términos:

"En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- 1) Librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo.*
- 2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó*
- 3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P.C.), las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista el título ejecutivo, o negarlo en caso contrario."³*

Ahora bien, a efectos de establecer si las sumas señaladas como pretensiones en la demanda, corresponden a los montos adeudados por la entidad, respecto de los cuales es procedente librar mandamiento de pago a favor de la señora **EDITH SILVIA SAENZ SANTAMARÍA** y a cargo del **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, atendiendo la condena impuesta en la sentencia dictada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2005-0924 proferida por el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA** y la Sala de Descongestión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, el Despacho procede a realizar el estudio de los montos reclamados en los siguientes términos:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, expediente 13103.



- De la Diferencia en el pago de la condena impuesta

Considera la ejecutante que la entidad no ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por el Despacho Judicial, pues no cancelo de forma total las prestaciones sociales reconocidas por la sentencia hoy título ejecutivo.

Para dar cumplimiento a la sentencia judicial la entidad accionada expidió la Resolución N° 262 de 2015, en la que la entidad territorial determinó la obligación de pagar las prestaciones sociales a favor de la demandante por los periodos comprendidos entre el 01/02/1996 al 30/11/1996, 03/02/1997 al 30/06/1997, 04/05/1998 al 03/11/1998, 15/02/1999 al 26/04/1999, 10/05/1999 al 25/06/1999, 21/07/1999 al 20/11/1999 y 01/02/2002 al 30/11/2002, cancelando la suma de \$9.946.220,47 y por concepto de pensiones la suma de \$3.273.998,61 a COLPENSIONES, atendiendo la liquidación adjunta al mencionado acto administrativo (fls. 141-162).

Por tanto será necesario entrar a establecer si el acto administrativo dio cabal cumplimiento a la orden judicial así impuesta, por tanto, retomando que la orden impartida en el título ejecutivo señaló: "Como consecuencia de la anterior determinación, se condena al MUNICIPIO DE MONQUIRÁ al reconocimiento y pago, a título de INDEMNIZACIÓN, de las prestaciones sociales causadas entre; el 1 de febrero al 30 de noviembre de 1996, del 3 de febrero al 30 de junio de 1997, del 4 de mayo al 3 de noviembre de 1998, del 15 de febrero al 26 de abril de 1999, del 10 de mayo al 25 de junio de 1999, del 21 de julio al 20 de noviembre de 1999 y del 1 de febrero al 30 de noviembre de 2002, suma que será indexada desde la fecha de finalización de la OPS, de acuerdo a la fórmula prevista por el Consejo de Estado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva". (Resalta el Despacho).

Así entonces, y a efectos de precisar cuáles eran las prestaciones sociales a que tenía derecho la demandante como consecuencia de la orden así impartida, se encuentra que en contestación al requerimiento realizado por el Juzgado la Secretaria de Gobierno del Municipio de Monquirá en escrito visible a folio 197 y 215 vto, indicó que en el Municipio canceló los siguientes conceptos:

- Salario Básico
- Prima de Vacaciones
- Prima de Navidad
- Vacaciones
- Auxilio de Cesantías
- Intereses Cesantías

Frente a los periodos y conceptos respecto de los cuales la sentencia ordenó el pago de la indemnización, se advirtió que cotejando la liquidación efectuada por el MUNICIPIO DE MONQUIRA (115-134), junto a las copias de los contratos (fls. 174 y ss), y las liquidaciones de la parte demandante (fls. 8, 94-95, 137 y 166-167), sus valores no coinciden.

En atención a lo anterior, a través de auto fechado del 20 de octubre de 2016 se ofició al Contador Liquidador adscrito al Tribunal Administrativo de Boyacá a fin que realizara la liquidación del fallo en el proceso de autos de manera que se precisaran las sumas a reconocer a favor de la parte ejecutante, estableciendo sus diferencias.



La liquidación efectuada Contador Liquidador adscrito al Tribunal Administrativo de Boyacá obrante a folios 224 a 226 arroja entonces las siguientes sumas:

• **Por concepto de prestaciones sociales**

N° Contrato	Desde	Hasta	valor mensual del contrato	Salario Diario	N° días	N° meses	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad 30 d/sala	Vacaciones 15 d hábiles/(22)	Cesantías	int. Cesantías	TOTAL PRESTACIONES SOCIALES
1	01/02/1996	30/11/1996	241.649	8.055	300	10,00	100.687,08	201.374,17	177.209,27	222.350,64	22,235	723.856
2	03/02/1997	30/06/1997	293.237	9.775	148	4,93	60.309,08	97.743,67	215.040,47	125.967,83	6,214	505.277
3	04/05/1998	03/11/1998	372.276	12.409	180	6,00	93.069,00	155.115,00	273.002,40	196.479,00	11,789	729.454
4	15/02/1999	26/04/1999	416.091	13.870	71	2,37	41.054,31	34.674,25	305.133,40	83.307,00	1,972	466.141
5	10/05/1999	25/06/1999	416.091	13.870	45	1,50	26.075,04		305.133,40	52.282,99	784	384.276
6	21/07/1999	20/11/1999	416.091	13.870	120	4,00	69.348,50	104.022,75	305.133,40	143.512,87	5,741	627.758
7	01/02/2002	30/11/2002	683.480	22.783	300	10,00	284.783,33	569.566,67	501.218,67	628.896,53	62,890	2.047.355
												5.484.116,93

• **Por concepto de indexación**

INDEXACION								SEGURIDAD SOCIAL
Formula: $VH^{(LF/LI)}$								
donde: VH = valor total adeudado por concepto de prestaciones sociales								
LI = Certificado por el DANE, vigente a la fecha en que se hizo exigible								
LF = Certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (folio 11)								
VALOR ADEUDADO	DESDE	HASTA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	VALOR DE INDEXACION	VALOR ADEUDADO INDEXADO	aportes a pensión Empleador 13,5%(75%de la cotización total)	
723.856	30/11/1996	29/01/2013	37,72398	112,15	1.428.083,28	2.151.939,50	290.511,83	
505.277	30/06/1997	29/01/2013	42,27692	112,15	835.083,69	1.340.361,14	180.948,75	
729.454	03/11/1998	29/01/2013	51,71247	112,15	852.514,84	1.581.968,98	213.565,81	
466.141	26/04/1999	29/01/2013	55,18137	112,15	481.229,53	947.370,09	127.894,96	
384.276	25/06/1999	29/01/2013	55,60033	112,15	390.829,74	775.105,41	104.639,23	
627.758	20/11/1999	29/01/2013	56,70225	112,15	613.857,79	1.241.615,82	167.618,14	
2.047.355	30/11/2002	29/01/2013	71,20492	112,15	1.177.263,86	3.224.618,70	435.323,53	
5.484.116,93								
TOTALES A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA					5.778.862,71	11.262.979,64	1.520.502,25	
TOTAL CAPITAL ADEUDADO A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA						9.742.477,39		

• **Por concepto de intereses moratorios**



Ahora, respecto de los intereses moratorios ordenados en el fallo, lo primero que cabe señalar es que la norma aplicable es el artículo 177 del C.C.A, pues la sentencia base de la presente ejecución, se profirió antes de la vigencia del C.P.A.C.A, la norma precisó que si transcurrido el término de 6 meses, sin que los beneficiarios acudan a la entidad condenada a hacer efectiva la sentencia, los intereses dejarían de correr, hasta cuando se presente la solicitud en debida forma. En el presente caso, se advierte de la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante en el escrito de subsanación visible a folio 171 y ss, que se radicó la solicitud de cumplimiento del fallo el día **27 de enero de 2014**, de manera que la demandante tiene derecho al pago de intereses moratorios, desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo es decir desde el **30 de enero de 2013** y hasta por el termino de seis (06 meses, y desde la radicación de la petición de cumplimiento, esto es, **27 de enero de 2014** hasta la fecha efectiva del pago es decir **15 de julio de 2015** (fl. 164), calculados sobre el capital, liquidación que quedaría así:

INTERES MORATORIO						
Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (folio 11) Hasta la fecha de pago (folio 163-165) Resolución 262 del 22 de mayo de 2015 (folio 141).						
DESDE	HASTA	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
30/01/2013	30/01/2013	20,75%	31,13%	0,0753%	1	\$ 7.336,16
01/02/2013	30/02/2013	20,75%	31,13%	0,0753%	30	\$ 220.084,91
01/03/2013	30/03/2013	20,75%	31,13%	0,0753%	30	\$ 220.084,91
01/04/2013	30/04/2013	20,83%	31,25%	0,0756%	30	\$ 220.828,13
01/05/2013	30/05/2013	20,83%	31,25%	0,0756%	30	\$ 220.828,13
01/06/2013	30/06/2013	20,83%	31,25%	0,0756%	30	\$ 220.828,13
01/07/2013	30/07/2013	20,34%	30,51%	0,0740%	30	\$ 216.265,27
01/08/2013	30/08/2013	20,34%	30,51%	0,0740%	0	\$ 0,00
01/09/2013	30/09/2013	20,34%	30,51%	0,0740%	0	\$ 0,00
01/10/2013	30/10/2013	19,85%	29,78%	0,0724%	0	\$ 0,00
01/11/2013	30/11/2013	19,85%	29,78%	0,0724%	0	\$ 0,00
01/12/2013	30/12/2013	19,85%	29,78%	0,0724%	0	\$ 0,00
27/01/2014	30/01/2014	19,65%	29,48%	0,0718%	4	\$ 27.972,85
01/02/2014	30/02/2014	19,65%	29,48%	0,0718%	30	\$ 209.796,40
01/03/2014	30/03/2014	19,65%	29,48%	0,0718%	30	\$ 209.796,40
01/04/2014	30/04/2014	19,63%	29,45%	0,0717%	30	\$ 209.608,12
01/05/2014	30/05/2014	19,63%	29,45%	0,0717%	30	\$ 209.608,12
01/06/2014	30/06/2014	19,63%	29,45%	0,0717%	30	\$ 209.608,12
01/07/2014	30/07/2014	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 206.778,81
01/08/2014	30/08/2014	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 206.778,81



01/09/2014	30/09/2014	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 206.778,81
01/10/2014	30/10/2014	19,17%	28,76%	0,0702%	30	\$ 205.265,82
01/11/2014	30/11/2014	19,17%	28,76%	0,0702%	30	\$ 205.265,82
01/12/2014	30/12/2014	19,17%	28,76%	0,0702%	30	\$ 205.265,82
01/01/2015	30/01/2015	19,21%	28,82%	0,0704%	30	\$ 205.644,33
01/02/2015	30/02/2015	19,21%	28,82%	0,0704%	30	\$ 205.644,33
01/03/2015	30/03/2015	19,21%	28,82%	0,0704%	30	\$ 205.644,33
01/04/2015	30/04/2015	19,37%	29,06%	0,0709%	30	\$ 207.156,62
01/05/2015	30/05/2015	19,37%	29,06%	0,0709%	30	\$ 207.156,62
01/06/2015	30/06/2015	19,37%	29,06%	0,0709%	30	\$ 207.156,62
01/07/2015	17/07/2015	19,26%	28,89%	0,0705%	17	\$ 116.799,76
TOTAL INTERES MORATORIO A LA FECHA DE PAGO						\$ 4.993.982,20

Así las cosas, los valores liquidados a favor de la ejecutante se resumen como sigue:

RESUMEN DE LIQUIDACION

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES DE TODOS LOS CONTRATOS	5.484.116,93
TOTAL INDEXACION	5.778.862,71
TOTAL INTERES MORATORIO	4.993.982,20
TOTAL VALOR ADEUDADO A FAVOR DEL DEMANDANTE	16.256.961,84
TOTAL SEGURIDAD SOCIAL (aporte pensional a cargo del empleador) DE TODOS LOS CONTRATOS	1.520.502,25

Ahora bien, en relación con los pagos efectuados por el MUNICIPIO DE MONQUIRA se observa que se cancelaron los valores correspondientes a (fl. 134):

Prestaciones sociales e indexación	\$7.130.599,33
Intereses	\$2.815.621,14
Pensión	\$3.273.998,61

Se advierte entonces que tomando como base la **liquidación** efectuada por el Contador Liquidador adscrito al Tribunal Administrativo de Boyacá en relación con las prestaciones sociales, intereses e indexación se tienen las siguientes sumas:

Prestaciones sociales	\$5.484.116,93
Intereses	\$4.993.982,20
Indexación	\$5.778.862,71
Total	\$16.256.961,84

Como quiera que la entidad ejecutada acreditó un pago efectivo por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$13.220.219,08) y que de ello debe restarse el valor reconocido por concepto



de pensión, por TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$3.273.998,61), entonces el valor pagado por el MUNICIPIO DE MONIQUIRA imputable primero a interés y luego a capital (Art. 1653 CC) es concretamente por el monto de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$9.946.220,47), de manera que los valores sobre los cuales se libraré mandamiento de pago son los expuestos a continuación conforme a la liquidación efectuada por el Contador Liquidador adscrito al Tribunal Administrativo de Boyacá con las anteriores precisiones:

Concepto	V/r liquidado	V/r pagado	Saldo a favor de la ejecutante
Prestaciones sociales	\$5.484.116,93	\$4.952.238,27	\$531.878,66
Intereses	\$4.993.982,20	\$4.993.982,20	\$0
Indexación	\$5.778.862,71	0	\$5.778.862,71
	\$16.256.961,84	\$9.946.220,47	\$6.310.741,37

Finalmente debe decirse en relación con los aportes a pensión pagados de más, que se considera no hay lugar al reintegro de los mismos en atención a que la totalidad de ellos se encontraba a cargo del MUNICIPIO DE MONIQUIRA de conformidad con el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia.

De esta manera, el Despacho encuentra que le asiste razón a la parte demandante, como quiera que la entidad demandada, no dio cumplimiento total a lo señalado en la sentencia base de esta ejecución, razón por la cual se libraré mandamiento de pago solicitado, realizando las siguientes modificaciones:

- Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$531.878,66)**, por concepto de diferencias en el valor de las prestaciones sociales conforme a lo ordenado en las sentencias base de la ejecución.
- Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$5.778.862,71)**, ordenadas en la sentencia base de la ejecución.

Ahora, respecto de la pretensión de costas y agencias en derecho, el Despacho en su momento se pronunciará, y finalmente respecto de las demás pretensiones esto es (fl. 191) el valor de auxilio de transporte, prima de alimentación, aportes cajas de compensación y dotaciones, no se accederá comoquiera que la sentencia no ordenó estos conceptos y adicionalmente se advierte que en cuanto a los aportes a salud y pensión, la demandante no acreditó haberlos sufragado ni encontrarse afiliada en salud y la sentencia ordenaba únicamente los aportes a pensión correspondientes que fueron pagados por el MUNICIPIO DE MONIQUIRA.

4. Otras Determinaciones:

- Del reconocimiento de personería



Finalmente se observa a folio 222 y ss. del cuaderno principal, poder conferido por la representante legal de la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S. a la abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR, el cual reúne los requisitos del art. 74 y ss del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería para actuar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora EDITH SILVIA SAENZ SANTAMARIA, y en contra del MUNICIPIO DE MONIQUIRA, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$531.878,66), por concepto de diferencias en el valor de las prestaciones sociales conforme a lo ordenado en las sentencias base de la ejecución.*
- *Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$5.778.862,71), ordenadas en la sentencia base de la ejecución.*

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por las demás pretensiones, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente del contenido de esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE MONIQUIRA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaria remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: NOTIFIQUESE del contenido de esta providencia a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO.



SEXTO: La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 6.500.00) M/CTE, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE MONQUIRA.	\$ 6.500
TOTAL	\$6.500

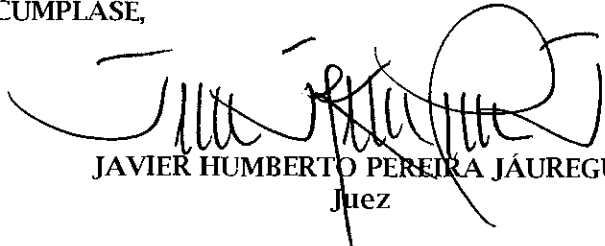
Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270 y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

SÉPTIMO: Concédase a la parte demandada, el término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, conforme lo señala el artículo 431 del C.G.P. Dicho término comenzarán a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de conformidad al art. 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La parte demandada, cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer excepciones, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 442 del C.G.P., se reitera que este término, comenzará a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de conformidad al art. 199 del C.P.A.C.A.

NOVENO. RECONOCER personería jurídica a la abogada **MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR**, para actuar como apoderada de la señora **EDITH SILVIA SAENZ SANTAMARIA**, de conformidad al memorial de poder conferido a folios 222 y ss. del cuaderno principal,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

stro/yald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N.º 35 de HOY
21 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 19 JUL 2017

DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
DEMANDADO: NELSON FERNEY RIVERA CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 150013333009-2016-00129-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

Ha llegado por reparto las presentes diligencias, frente a lo cual el Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos legales previstos en los artículos 162 a 167 del CPACA para su admisión, por lo que deberá ser subsanada en los defectos que se mencionan a continuación:

1. Anexos obligatorios de la demanda:

El numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A el cual regula los anexos de la demanda establece que a la demanda deberá acompañarse: *"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título..."*

De conformidad con la norma en cita, el despacho una vez revisado el expediente observa que el poder allegado a folio 1, no se encuentra en original, así que en concordancia con lo normado en el art. 160 del CPACA, la parte abogada MARIA CARMENZA VARGAS AGUIRRE, deberá allegar el poder original conferido por la NACIÓN.- MINSITERIO DE DEFENSA.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se inadmite la presente demanda** y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo indicado en el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se allegará copia para los traslados, de manera física y en medio magnético (Documento PDF máximo 3 MB).



Repetición
Rad. 2016.00129
Inadmitir

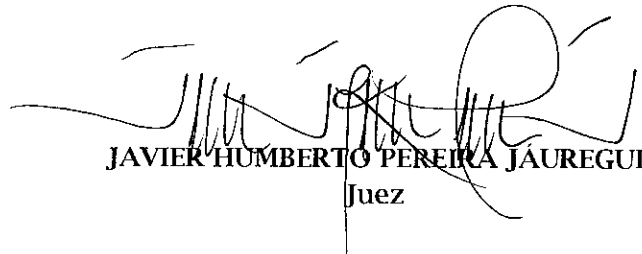
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Reparación Directa, formulada por la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA**, en contra del señor **NELSON FERNEY RIVERA CASTAÑEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° <u>35</u> de HOY 21 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>



377

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: 14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 19 JUL 2017

DEMANDANTE: ALVARO IGNACIO MEJÍA LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETRÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 150013333014-2013-00077-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de las sentencias de primera instancia proferida en Audiencia Inicial el veinte (29) de marzo de dos mil catorce (2014) (fls. 130-144 vto.) y segunda instancia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (fls. 295-300), se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, que obra a folio 312, también se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver (fl.313).

Al respecto encuentra el Despacho que la liquidación de costas y agencias en derecho, deberá rehacerse en cumplimiento de lo normado en el numeral 1, del artículo 366 del C.G.P., comoquiera que no se indicó a favor de quien se realiza dicha liquidación y en qué porcentaje se adjudica la misma, ello atendiendo lo siguiente:

- En el fallo de primera instancia el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, en el numeral **CUARTO** condenó en costas a la parte demandante (artículo 393 C.P.C.) y en el numeral **SEXTO** se fijó como agencias en derecho la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$64.303,62)**, que corresponde al 2% de la estimación de la cuantía indicada en la demanda.
- En la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el numeral **SEGUNDO** condenó en costas al apelante, y ordenó agencias en derecho el equivalente a 3 salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno de los demandantes, es decir **SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$68.945.4) MTE.**

Así mismo, el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. indica que:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o



notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.”

Al respecto, y como quiera que en el expediente, no aparecen comprobados los gastos realizados por la parte demandada; en consecuencia no hay lugar a tasar costas ni gastos procesales.

Así las cosas, precisa que en relación a las agencias tasadas en **primera instancia**, serán señaladas en un 50% a favor de la parte demandada **MUNICIPIO DE TUNJA** y el otro 50% a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Respecto de las agencias tasadas en **segunda instancia** por el Tribunal Administrativo de Boyacá se atenderá lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** que fijó como agencias en derecho a favor de las demandadas, el equivalente a 3 salarios mínimos legales diarios que corresponde a \$68.945.4, así se tiene que ese valor corresponde en un 50% para cada una de las demandadas, esto es el **MUNICIPIO DE TUNJA** y **DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**,

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del circuito de Tunja,

RESUELVE:

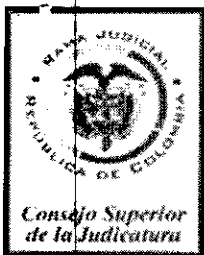
PRIMERO.- REHACER la liquidación de costas y agencias en derecho, de la siguiente manera:

COSTAS		
INSTANCIA	PROVIDENCIA QUE ORDENA	CUANTIA
PRIMERA INSTANCIA	Sentencia de primera instancia, del 20 de marzo 2014. (fls. 130-144 vto.)	Las costas del proceso se han determinado según lo ordenado por el artículo 365 y el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.; y como quiera que la parte beneficiada de las mismas, no demostró dentro del plenario dicho gasto; en consecuencia no se generaron.



SEGUNDA INSTANCIA	Sentencia de Segunda Instancia del 29 de septiembre de 2016, (fls. 295-300)	Las costas del proceso se han determinado según lo ordenado por el artículo 365 y el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.; y como quiera que la parte beneficiada de las mismas, no demostró dentro del plenario dicho gasto; en consecuencia no se generaron.
-------------------	---	---

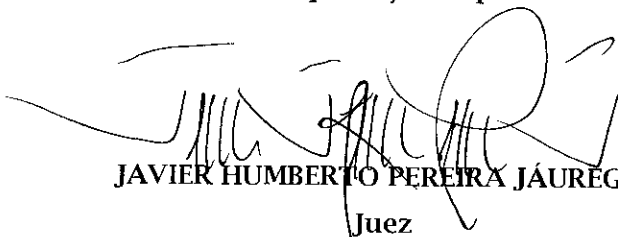
DISCRIMINACION AGENCIAS EN DERECHO				
INSTANCIA	PROVIDENCIA QUE ORDENA	CUANTIA	A CARGO DE	PORCENTAJE ADJUDICADO
PRIMERA INSTANCIA	Sentencia de primera instancia, del 20 de marzo 2014. (fls. 130-144 vto.)	SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$64.303,62)	Parte Demandante	50%: que corresponde a la suma de treinta y dos mil ciento cincuenta y uno con ochenta y un centavos (\$32.151,81) , a favor del MUNICIPIO DE TUNJA 50%: que corresponde a la suma de treinta y dos mil ciento cincuenta y uno con ochenta y un centavos (\$32.151,81) , a favor de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
SEGUNDA INSTANCIA	Sentencia de Segunda Instancia del 29 de septiembre de 2016, (fls. 295-300)	SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$68.945.4) MTE.	Parte Demandante	50%: que corresponde a la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos con setenta centavos (\$34.472.70) , a favor del MUNICIPIO DE TUNJA 50%: que corresponde a la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos con setenta centavos (\$34.472.70) , a favor de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.



TOTAL A PAGAR AGENCIAS EN DERECHO	
TOTAL A PAGAR AL MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.	SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$66.624,33).
TOTAL A PAGAR A LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$66.624,33).

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, por secretaría, ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor

Notifíquese y Cúmplase



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>35</u> de HOY <u>21 JUL 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

ASMP//



280

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **19 JUL 2017**

DEMANDANTE: HUMBERTO RODRÍGUEZ LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 150013333014-2013-00118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de las sentencias de primera instancia proferida en Audiencia Inicial el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014) (fls. 131-146 vto.) y segunda instancia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (fls. 257-261 vto.), se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, que obra a folio 278, también se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver (fl.277).

Al respecto encuentra el Despacho que la liquidación de costas y agencias en derecho, deberá rehacerse en cumplimiento de lo normado en el numeral 1, del artículo 366 del C.G.P., comoquiera que no se indicó a favor de quien se realiza dicha liquidación y en qué porcentaje se adjudica la misma, ello atendiendo lo siguiente:

- En el fallo de primera instancia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, en el numeral **QUINTO** condenó en costas a la parte demandante (artículo 366 C.G.P...) y en el numeral **SEXTO** se fijó como agencias en derecho la suma de **SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$73.235)**, que corresponde al 2% de la estimación de la cuantía indicada en la demanda.
- En la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el numeral **SEGUNDO** condenó en costas al apelante, y ordenó agencias en derecho el equivalente a 3 salarios mínimos legales diarios vigentes para cada uno de los demandantes, es decir **SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$68.945.) MCTE.**

Así mismo, el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. indica que:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o



notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado."

Al respecto, y como quiera que en el expediente, no aparecen comprobados los gastos realizados por la parte demandada; en consecuencia no hay lugar a tasar costas ni gastos procesales.

Así las cosas, precisa que en relación a las agencias tasadas en **primera instancia**, serán señaladas en un 50% a favor de la parte demandada **MUNICIPIO DE TUNJA** y el otro 50% a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Respecto de las agencias tasadas en **segunda instancia** por el Tribunal Administrativo de Boyacá se atenderá lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** que fijó como agencias en derecho a favor de las demandadas, el equivalente a 3 salarios mínimos legales diarios que corresponde a \$68.945.4, así se tiene que ese valor corresponde en un 50% para cada una de las demandadas, esto es el **MUNICIPIO DE TUNJA** y **DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

De otro lado, en fecha 03 de febrero de 2017, el abogado **LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARIN**, allega memorial de poder conferido por la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, según consta a folios 272 a 276, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- REHACER la liquidación de costas y agencias en derecho, de la siguiente manera:

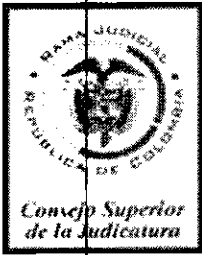
COSTAS		
INSTANCIA	PROVIDENCIA QUE ORDENA	CUANTIA



PRIMERA INSTANCIA	Sentencia de primera instancia, del 26 de septiembre de 2014 (fls. 131-146 vto.)	Las costas del proceso se han determinado según lo ordenado por el artículo 365 y el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.; y como quiera que la parte beneficiada de las mismas, no demostró dentro del plenario dicho gasto; en consecuencia no se generaron.
SEGUNDA INSTANCIA	Sentencia de Segunda Instancia del 27 de octubre de 2016 (fls. 257-261 vto.)	Las costas del proceso se han determinado según lo ordenado por el artículo 365 y el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.; y como quiera que la parte beneficiada de las mismas, no demostró dentro del plenario dicho gasto; en consecuencia no se generaron.

DISCRIMINACION AGENCIAS EN DERECHO

INSTANCIA	PROVIDENCIA QUE ORDENA	CUANTIA	A CARGO DE	PORCENTAJE ADJUDICADO
PRIMERA INSTANCIA	Sentencia de primera instancia, del 26 de septiembre de 2014 (fls. 131-146 vto.)	SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$73.235)	Parte Demandante	50%: que corresponde a la suma de treinta y seis mil seiscientos diecisiete pesos (\$36.617), a favor del MUNICIPIO DE TUNJA 50%: que corresponde a la suma de treinta y seis mil seiscientos diecisiete pesos (\$36.617), a favor de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
SEGUNDA INSTANCIA	Sentencia de Segunda Instancia del 27 de octubre de 2016 (fls. 257-261 vto.)	SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$68.945) MTE.	Parte Demandante	50%: que corresponde a la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos (\$34.472), a favor del MUNICIPIO DE TUNJA 50%: que corresponde a la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos (\$34.472), a favor de LA NACION - MINISTERIO DE



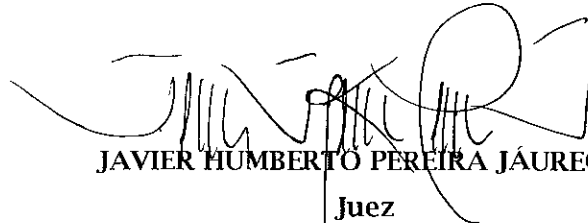
				EDUCACION NACIONAL.
--	--	--	--	---------------------

TOTAL A PAGAR AGENCIAS EN DERECHO	
TOTAL A PAGAR AL MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.	SETENTA U U8N MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$71.089)
TOTAL A PAGAR A LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	SETENTA U U8N MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$71.089)

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARIN,, para que actúe en nombre y representación de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 272 Y SS.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, por secretaría, ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 El auto anterior se notificó por Estado N° 35 de
 HOY 21 JUL 2017, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA

ASMP//



681

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **19 JUL 2017**

DEMANDANTE : ZAYDA MAYERLY RINCÓN VALBUENA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN : 1500133330142014-00185-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial. Revisado el expediente se tiene que en fecha 15 de junio de 2017, fue registrado el auto mediante el cual se decretaron las pruebas en esta acción popular; una vez elaborados los respectivos oficios, y remitidos vía correo electrónico se advierte que a la fecha la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, y el MUNICIPIO DE TUNJA, no han atendido las cargas impuestas por el despacho en el mencionado auto de pruebas; pues de un lado la UPTC, retiro y tramitó el oficio dirigido al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, y en respuesta el Juzgado solicita que el interesado sufrague el valor del arancel judicial, para proceder a expedir las copias, según se advierte a folios 495-496; por lo anterior se requiera a la abogada de la UPTC, para que se sirva cumplir con lo solicitado por el juzgado 1 Civil del Circuito de Tunja, y se logre la prueba decretada, en caso de omitirse este requerimiento el despacho dará por desistida la prueba.

De otra parte, no obstante haberse emitido el oficio N° 1019, y remitirse al MUNICIPIO DE TUNJA, vía correo electrónico, a la fecha aún no se ha dado respuesta a dicho oficio, por lo anterior, y en aras de dar celeridad a este proceso, el despacho se dispone a requerirlos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la UPTC, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a la solicitud de pago de arancel judicial, para la expedición de copias en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, con el fin de dar trámite a la prueba solicitada por ustedes, lo anterior so pena de declarar desistida la prueba.

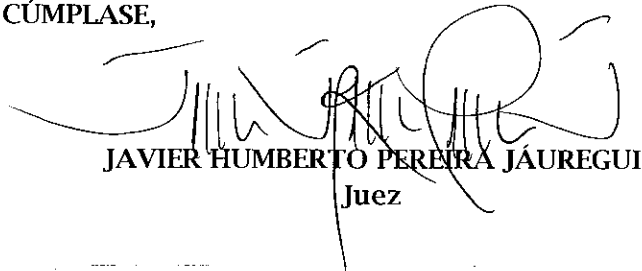
SEGUNDO: Por Secretaria REQUERIR al MUNICIPIO DE TUNJA, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, a través del funcionario o dependencia competente, se sirvan informar las razones por las cuales no han emitido respuesta a l Oficio N° 1019, mediante el cual se les ha solicitado la siguiente información:



1. Diagnóstico de vías intervenidas, o a intervenir, atendido el listado obrante a folios 3-11, 19-20 y 27-28.
2. Registro fotográfico de las vías intervenidas y que son objeto de la acción popular.
3. Remitir informe detallado respecto del cumplimiento de la Acción popular N° 2007-00242, relacionada con los andenes de la avenida universitaria.

Háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

siro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N.º ³⁵ de HOY
siendo las 8:00 A.M.

21 JUL 2017

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **19 JUL 2017**

DEMANDANTE : FRANCISCO JAVIER MOSQUERA Y MARINA MAFLA DE MOSQUERA
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 150013333014-2015-00069-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante allega memorial (fl.229) mediante el cual informa que no es posible allegar el sitio de ubicación del testigo JULIO CESAR RAMIREZ GUEVARA. De igual forma indica que los señores LUIS EBERTO CHARA, MARIA PIEDAD LUCUMI y OSCAR MARINO APONZA, residen en la ciudad de Puerto Tejada Cauca, en las siguientes direcciones; el primero en la carrera 26 calle 25 esquina No. 26 A -03 barrio Las Ceibas y los dos restantes en la carrera 18 No. 23-54 barrio La Esperanza de la ciudad de Puerto Tejada (Cauca). Finalmente solicita que de no ser posible la realización de la audiencia a través del medio que el Juzgado indica, "se fije fecha para la realización de la misma directamente en el Juzgado".

Al respecto, este Despacho observa que mediante auto del 10 de mayo de 2017 (fl.224 y vto.), se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara las direcciones de contacto vía Skype de los señores LUIS EBERTO CHARA, JULIO CESAR RAMIREZ GUEVARA, MARIA PIEDAD LUCUMI y OSCAR MARINO APONZA, con el fin de efectuar la recepción de sus testimonios por este medio atediando a la distancia de su domicilio.

En este orden, atendiendo a que el apoderado de la parte actora no aportó las direcciones de contacto vía Skype de los testigos y que en su lugar solicita se fije fecha para recibir la declaración de los testigos directamente en este Juzgado, se dispondrá con el fin de darle celeridad al proceso practicar la prueba testimonial decretada en la audiencia inicial del 05 de diciembre de 2016 (fls.194 a 197).

Para tal efecto se fija el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), DESDE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la que se recibirán los testimonios de los señores LUIS EBERTO CHARA, JULIO CESAR RAMIREZ GUEVARA, MARIA PIEDAD LUCUMI y OSCAR MARINO APONZA, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

Así mismo, se dispondrá **por Secretaría** elaborar los telegramas correspondientes a efectos de citar a la audiencia de pruebas a los testigos JULIO CESAR RAMIREZ GUEVARA, LUIS EBERTO CHARA, MARIA PIEDAD LUCUMI y OSCAR MARINO APONZA. El apoderado de la parte demandante deberá reclamar en la Secretaría los telegramas respectivos, quien dentro



del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, habrá de allegar al Despacho el respectivo comprobante de entrega. En todo caso la parte interesada de la prueba deberá hacerlos comparecer en el día y hora señalada **so pena declarar desistida la prueba.**

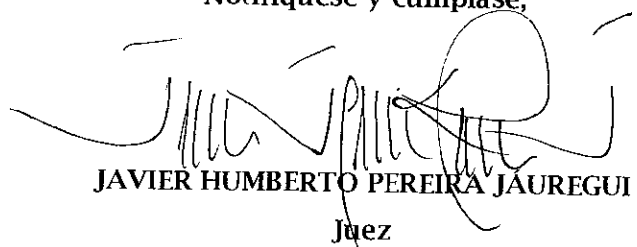
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

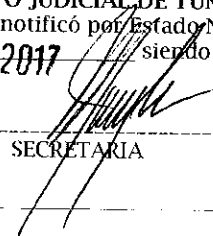
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), DESDE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.), a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en la que se recibirán los testimonios de los señores LUIS EBERTO CHARA, JULIO CESAR RAMIREZ GUEVARA, MARIA PIEDAD LUCUMI y OSCAR MARINO APONZA, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

SEGUNDO: Por Secretaría elaborar los telegramas correspondientes a efectos de citar a la audiencia de pruebas a los testigos JULIO CESAR RAMIREZ GUEVARA, LUIS EBERTO CHARA, MARIA PIEDAD LUCUMI y OSCAR MARINO APONZA. El apoderado de la **parte demandante** deberá reclamar en la Secretaría los telegramas respectivos, quien dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, habrá de allegar al Despacho el respectivo comprobante de entrega. En todo caso la parte interesada de la prueba deberá hacerlos comparecer en el día y hora señalada **so pena declarar desistida la prueba.**

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 35 de
HOY 21 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA

YCCE/



223

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 19 Julio 2017

DEMANDANTES: DIANA MARCELA TOVAR RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 150013333014 2015-00159- 00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Revisado el expediente y visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a folio 221 y derivado de la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante decretada en la audiencia inicial adelantada el 10 de julio de 2017, obra respuesta al oficio dirigido al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja en el que indican que la causa adelantada en contra de la aquí demandante fue enviada en su totalidad al Juzgado Cuarto Penal de Conocimiento de Tunja desde el 16 de febrero de 2015.

Atendiendo la información suministrada, el Despacho dispondrá oficiar al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Tunja con el fin que suministre la información solicitada en la audiencia inicial y referida a allegar con destino a este proceso.

- *Certificación donde se indique el tiempo que permaneció privada de la libertad la señora **DIANA MARCELA TOVAR RODRIGUEZ** identificada con CC N° 33.701.510 de Chiquinquirá (Boy), por el delito de **EJERCICIO ILICITO DE ACTIVIDAD MONOPOLISTICA DE ARBITRIO RENTISTICO.***

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Tunja para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes, a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a este proceso lo siguiente:



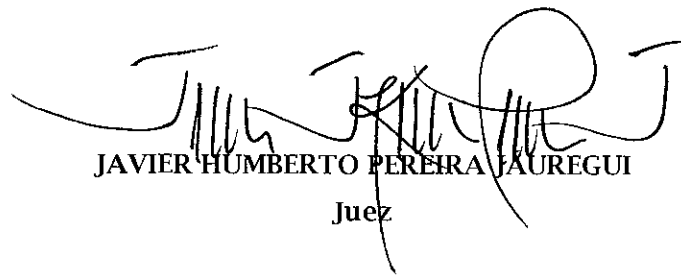
- **Certificación donde se indique el tiempo que permaneció privada de la libertad la señora DIANA MARCELA TOVAR RODRIGUEZ identificada con CC N° 33.701.510 de Chiquinquirá (Boy), por el delito de EJERCICIO ILICITO DE ACTIVIDAD MONOPOLISTICA DE ARBITRIO RENTISTICO.**

El apoderado de la parte demandante deberá reclamar en la Secretaría, el oficio respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría.

Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

El oficio también será remitido vía correo electrónico a través de la secretaria de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

yald

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de HOY: 21 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>----- SECRETARIA</p>
--



Tunja, 19 JUL 2017

DEMANDANTE: ANA BEATRIZ RUIZ DE PEREZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333010-2015-00163-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION EJECUTIVA

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial que antecede, donde se advierte que la parte demandante en fecha en fecha 3 de mayo de 2017, presenta su liquidación obrante a folio 164, y de otra parte por secretaria fue elaborada liquidación de gastos, costas y agencias (fls. 162-163).


A efectos de resolver, el despacho procede primero a darle trámite a la liquidación aportada por la parte demandante. Por lo anterior, de conformidad al artículo 446 del C.G.P, es pertinente correr traslado a las partes por el término de tres (03) días, para que se formulen objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá anexar so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Una vez cumplido el trámite anterior, el despacho se pronunciará de las liquidaciones aportadas por la secretaria.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora a folio 164, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Escribano N° 35 de HOY
siendo las 8:00 A.M.

21 JUL 2017

SECRETARIA

yald



147

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 19 JUL 2017

DEMANDANTE: GLORIA MERY ZABALA NIÑO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00181-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia inicial el 23 de enero de 2017 (fls.124-130), se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, la cual obra a folio 145, encontrando que la misma cumple con los requisitos del artículo 366 del C.G.P., siendo procedente impartirle aprobación a la referida liquidación. También se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver. (fl.144)

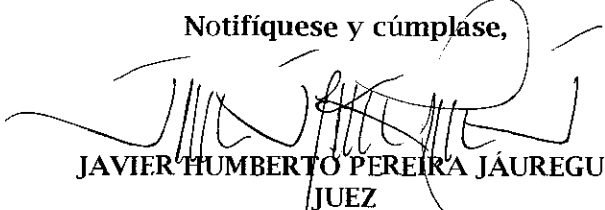
Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 145, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento al numeral "NOVENO" de la sentencia de primera instancia del 23 de enero de 2017 (fl.130), respecto al archivo de las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

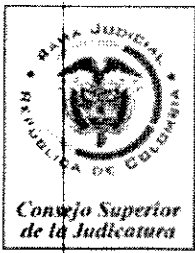

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por escrito Nro. 35
de hoy, 21 de Julio de 2017, siendo las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

YUCE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **19 JUL** 2017

DEMANDANTE: CORGIL ANDINA S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00055 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

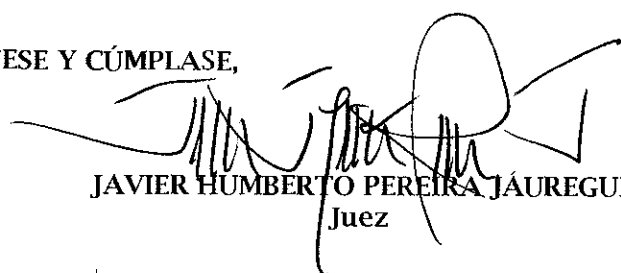
Atendiendo al informe secretarial que antecede, encontrando que el abogado **RODRIGO JAVIER GARAVITO VEGA**, en fecha 18 de julio de 2017 acreditó la comunicación remitida al **MUNICIPIO DE TUNJA**, respecto de la renuncia presentada por el abogado, al tenor de lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P, se Acepta la renuncia al poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **RODRIGO JAVIER GARAVITO VEGA**, conforme se expuso en la parte motiva.

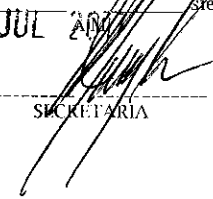
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**
 El auto anterior se notificó por estado 35 de
 HOY 21 JUL 2017 siendo las 8:00
 SECRETARÍA





143

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **19 JUL 2017**

DEMANDANTE: MARIA TERESA CORBA LOZANO y OTROS
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00109-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial que antecede. Se advierte que está pendiente por resolver escrito radicado en fecha 29 de Agosto de 2016 (fls. 121-122), mediante el cual la parte demandante presenta Adición de la demanda.

Dispone el art 173 del C.P.A.C.A., que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, y que deberá hacerlo hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo que la reforma de ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

En el presente caso se encuentra que el término de que trata el Art. 173 ibídem, se surtió desde el 17 al 31 de mayo de 2017 (fl. 140), ahora el escrito de adición fue presentado el 29 de Agosto de 2016 (fls. 121-122), luego tenemos que fue presentada dentro del término de ley.

Como quiera que la modificación presentada cumple con los requisitos señalados en el Art 173 del CPACA, para el despacho es procedente su admisión y ordenará su notificación a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el precitado artículo, es decir, por estado. De igual forma se otorgará el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado contesten respecto de la adición de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la REFORMA de la demanda en el presente medio de control, instaurado por los señores **CRISTIAN EDUARDO PIÑEROS CORBA** y **LUIS FERNANDO ROLDAN CORBA**, (en calidad de hijos de la señora **MARIA TERESA CORBA LOZANO**), **MARIA DEL CARMEN CORBA LOZANO**, **ANA GRACIELA CORBA LOZANO**, **MARIA CANDELARIA CORBA LOZANO**, **MARIA INES CORBA LOZANO**, **GONZALO CORBA LOZANO**, **ANA TULIA CORBA LOZANO**, **CECILIA CORBA LOZANO**, **ANA LUCIA CORBA LOZANO**, **JOSE MARIA CORBA LOZANO** (en calidad de hermanos de la señora **MARIA TERESA CORBA LOZANO**), y la señora **MARIA TERESA CORBA LOZANO** en calidad de víctima, en contra de la **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE del contenido de esta providencia a las partes, esto es a la demandada, y al Ministerio Público de conformidad con el numeral primero del artículo 173 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

TERCERO: Cumplido lo anterior córrase traslado de la REFORMA de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., al (los) demandando (s), al llamado en garantía, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la modificación de la demanda, para que contesten la modificación de la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

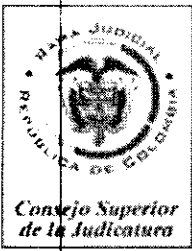
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 35 de
HOY 21 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA

slro.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **19 JUL** 2017

DEMANDANTE: CORGIL ANDINA S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00055 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

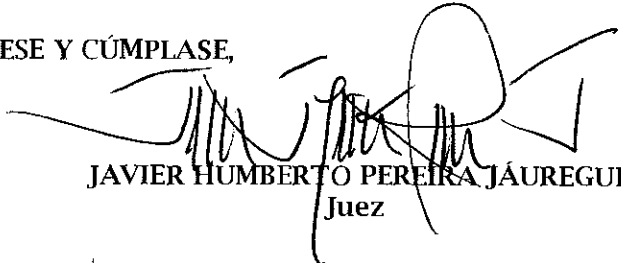
Atendiendo al informe secretarial que antecede, encontrando que el abogado **RODRIGO JAVIER GARAVITO VEGA**, en fecha 18 de julio de 2017 acreditó la comunicación remitida al **MUNICIPIO DE TUNJA**, respecto de la renuncia presentada por el abogado, al tenor de lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P, se Acepta la renuncia al poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **RODRIGO JAVIER GARAVITO VEGA**, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 El auto anterior se notificó por Estado el 35 de
 HOY 21 JUL 2017 siendo las 8:00
 SECRETARÍA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 19 JUL 2017

DEMANDANTE: MARIA TERESA CORBA LOZANO y OTROS
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00109-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial que antecede. Se advierte que está pendiente por resolver escrito radicado en fecha 29 de Agosto de 2016 (fls. 121-122), mediante el cual la parte demandante presenta Adición de la demanda.

Dispone el art 173 del C.P.A.C.A., que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, y que deberá hacerlo hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo que la reforma de ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

En el presente caso se encuentra que el término de que trata el Art. 173 ibídem, se surtió desde el 17 al 31 de mayo de 2017 (fl. 140), ahora el escrito de adición fue presentado el 29 de Agosto de 2016 (fls. 121-122), luego tenemos que fue presentada dentro del término de ley.

Como quiera que la modificación presentada cumple con los requisitos señalados en el Art 173 del CPACA, para el despacho es procedente su admisión y ordenará su notificación a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el precitado artículo, es decir, por estado. De igual forma se otorgará el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado contesten respecto de la adición de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



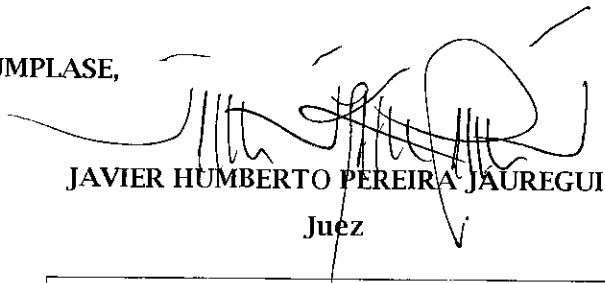
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la REFORMA de la demanda en el presente medio de control, instaurado por los señores **CRISTIAN EDUARDO PIÑEROS CORBA** y **LUIS FERNANDO ROLDAN CORBA**, (en calidad de hijos de la señora **MARIA TERESA CORBA LOZANO**), **MARIA DEL CARMEN CORBA LOZANO**, **ANA GRACIELA CORBA LOZANO**, **MARIA CANDELARIA CORBA LOZANO**, **MARIA INES CORBA LOZANO**, **GONZALO CORBA LOZANO**, **ANA TULIA CORBA LOZANO**, **CECILIA CORBA LOZANO**, **ANA LUCIA CORBA LOZANO**, **JOSE MARIA CORBA LOZANO** (en calidad de hermanos de la señora **MARIA TERESA CORBA LOZANO**), y la señora **MARIA TERESA CORBA LOZANO** en calidad de víctima, en contra de la **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE del contenido de esta providencia a las partes, esto es a la demandada, y al Ministerio Público de conformidad con el numeral primero del artículo 173 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

TERCERO: Cumplido lo anterior córrase traslado de la REFORMA de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., al (los) demandando (s), al llamado en garantía, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la modificación de la demanda, para que contesten la modificación de la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

stro.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 35 de
HOY 21 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



2. Contenido de la demanda:

Según el art- 162 del C.P.A.C.A, toda demanda debe contener:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica...”.*

Lo primero que debe señalar el despacho es que por disposición de la providencia de fecha 02 de mayo de 2017, debe adecuarse la totalidad de esta demanda al Medio de Control de Controversias Contractuales, para lo cual deberá atender las previsiones del art. 162 y ss del CPA.C.A, esto es, en cuanto a las parte, pretensiones, hechos, fundamentos de derecho, pruebas que se aportan y que se pretenden pedir, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se inadmite la presente demanda** y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo indicado en el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se allegará copia para los traslados, de manera física y en medio magnético (Documento PDF máximo 3 MB).



• **Requerimientos Adicionales:**

Se destaca que en aras de garantizar el principio de celeridad del proceso, cuyo alcance determina al juez a incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas¹ y acatar lo ordenado en el Artículo 612 del C.G. del P, que modifica el Artículo 190 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de notificar personalmente la demanda éste debe enviarse por mensaje de datos en cuerpo completo como se presenta en físico junto con el auto admisorio², se **requiere** a la parte actora, que para surtir las notificaciones aporte en medio magnético, en un mismo archivo en **PDF** el escrito de subsanación, la demanda con sus anexos, con capacidad no superior a 3 MB, lo anterior comoquiera que no se aportó con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Controversia Contractual, formulada por **LABORAMOS S.A.S**, contra **E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

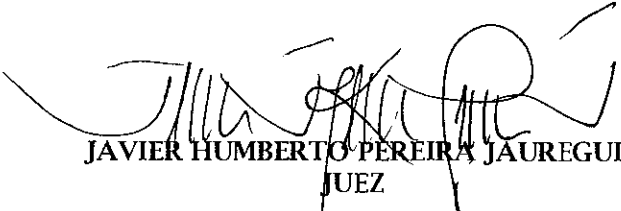
¹ Ley 1437 de 2011, Artículo 3º, numeral 13.

² Artículo 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Parágrafo 3º. Artículo 199. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

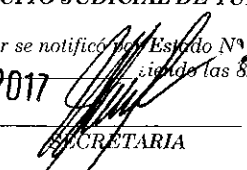


TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, acápiteme "REQUERIMIENTOS ADICIONALES".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

slro

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**
El auto anterior se notificó por Estado N° ³⁵ de HOY
21 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j1-Admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 17 9 JUL 2017

DEMANDANTE : SANDRA CECILIA JIMENEZ ZAMUDIO
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 150013333014 2017 00003 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho procede a resolver sobre la admisión, una vez estudiados la demanda y sus anexos.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

La señora SANDRA CECILIA JIMENEZ ZAMUDIO, a nombre propio en su condición de abogada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formula demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a efectos de obtener la nulidad de la Resolución N° 28 del 07 de junio de 2016, por medio de la cual la Coordinadora de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja acepta una renuncia de una empleada del Centro de Servicios.

1. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.



2.2. De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) S.M.L.M.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A. señala como se determina la cuantía.

En este caso la demanda fue presentada el 11 de enero de 2017 (fl. 16), estimando la demandante la cuantía en un valor de \$8.338.746,03.00. (fl. 14)

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto toda vez, que el lugar donde el demandante prestó sus servicios en la ciudad de Tunja de conformidad como lo manifestó el libelista en el acápite de “competencia y cuantía”, como se observa a folio 13 del proceso.

2.3. De la Reclamación en Sede Administrativa:

Mediante la Resolución N° 28 del 07 de junio de 2016, la Juez Coordinadora de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, acepta la renuncia de la demandante como empleada del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Tunja (fls. 17-18), contra la cual procedían los recursos ordinarios como puede verse en el artículo quinto, entendiéndose que era factible interponer contra dicho acto administrativo el recurso de reposición; como quiera que este es facultativo a la luz del Art. 76 del C.P.A.C.A., y el mismo no se ejerció se tiene por agotado el requisito de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.4. De la caducidad de la acción:

Se trata en este caso de la solicitud de **nulidad de la Resolución N° 28 del 07 de junio de 2016**, por medio de la cual se **acepta una renuncia de una empleada del Centro de Servicios** expedida por la Juez Coordinadora de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, contra la cual procedían los recursos ordinarios, de lo que



se deduce que al no hacerse referencia expresamente al de apelación, debe entenderse que contra dicho acto administrativo sólo procedía reposición.

Ahora bien, respecto al término de caducidad de la acción y la forma como este debe contabilizarse, es importante traer a colación el pronunciamiento la Sala Plena del Consejo de Estado calendado del 11 de diciembre de 2012, CP Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE dentro del expediente radicado N° 11001-03-25-000-2005-00012, tan sólo para referirnos a que comoquiera que en el acto administrativo demandado dentro de las presentes diligencias indica “...**ARTICULO QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios...**”, se entiende que sólo procede reposición, siendo meramente facultativo.

Así las cosas, conforme se aclaró en la providencia en cita, ***“En el evento en que el interesado no interponga reposición, comoquiera que se trata de un recurso facultativo, el término de caducidad de la acción empezará a contabilizarse al día siguiente al del vencimiento del término de los cinco días (art. 51 CCA) que la ley le confiere al administrado para la interposición del recurso (...)”*** y continúa diciendo ***“el acto administrativo demandable es el que está en firme , pues estando pendiente de decidir un recurso interpuesto no es posible acudir ante la jurisdicción para impugnar su legalidad(...).”***

Entonces, actualizando la norma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA el recurso de reposición deberá interponerse ***“(...) por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso”, (subrayo y negrilla del despacho)***, de manera que volviendo al acto acusado, tenemos que este fue notificado el **07 de junio de 2016 (fl. 98)**, y en atención a que el recurso de reposición que procediera contra el mismo podía interponerse desde el **08 y hasta el 21 de junio de 2016**, hasta esta fecha quedaría en firme y el término de caducidad para impetrar la acción comenzaría a correr desde el día siguiente, esto es, desde el **22 de junio de la misma anualidad**.

Luego, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **07 de octubre de 2016**, esto es unos días antes del vencimiento del término, expidiéndose la constancia correspondiente (fl. 87) el **16 de diciembre de 2016** luego el término se reanuda el siguiente día hábil de



conformidad con el calendario de la rama judicial que fuera el **19 de diciembre de 2016**, observándose el inicio de la vacancia judicial desde el día **20 de diciembre de 2016 y hasta el 10 de enero de 2017 inclusive**, advirtiéndose entonces que la acción fue radicada el **11 de enero de 2017**, ESTO ES DENTRO DEL TERMINO LEGALMENTE ESTABLECIDO, por lo que el Despacho la considera oportuna de conformidad al artículo 164 numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A, por cuanto la demanda se presentó dentro del término de 4 meses.

2.5. De la Conciliación Prejudicial

Al tenor de lo ordenado en la Ley 1285 de 2009, se adjunta acta de celebración de audiencia de conciliación y constancia fechadas del **13 y 16 de diciembre de 2016** (fls. 86-87) emitida por la **Procuraduría 122 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja**, donde consta que se AGOTÓ la etapa de conciliación extrajudicial. Motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.

2.6 De la legitimación para demandar y la representación judicial:

Interpone la demanda la señora **SANDRA CECILIA JIMENEZ ZAMUDIO** quien actuando en causa propia acreditó ser abogada, razón por la cual a través de auto fechado del 02 de mayo de 2017 se le reconoció personería para actuar en dichos términos.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de los hechos, las pretensiones, y los anexos de la demanda.

4. Otras determinaciones:

4.1 Notificación Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

De conformidad con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, de autos admisorios de demanda y de mandamientos



de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto se DEMANDA a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, se ordenará en su parte resolutive, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por la señora **SANDRA CECILIA JIMENEZ ZAMUDIO**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** a través de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de



manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE del contenido de esta providencia a la demandante de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO y mediante mensaje de datos como quiera que ha suministrado su dirección de correo electrónico.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00) m/cte, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	\$7.500
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$7.500 ¹
TOTAL	\$15.000

Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente

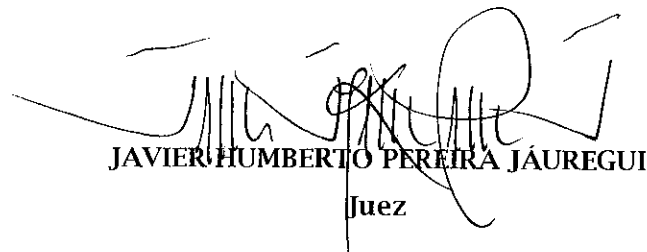
¹ En cumplimiento a lo ordenado en el art. 199 del C.P.A.C.A, se hace necesario cobrar los gastos para el envío a ésta entidad, a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Tarifa establecida por el correo certificado 472.



providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior córrase traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos de que **contesten la demanda y alleguen con esta, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso y que contenga la totalidad de la actuación procesal que para el caso se adelantó, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

yald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N°	35 de
HOY	21 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA	



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 19 JUL 2017

DEMANDANTE: LABORAMOS S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ
RADICACIÓN: 15001333014-2016-00134-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

Ingresa al despacho con informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en auto anterior, se procedió a Adecuar la presente demanda al Medio de Control de Controversias Contractuales; razón por la cual el despacho encuentra necesario pronunciarse respecto de su admisión; advirtiendo que la demanda no reúne los requisitos legales previstos en los artículos 161 a 167 del CPACA para su admisión, por lo que deberá ser subsanada en los defectos que se mencionan a continuación:

1. De la conciliación como requisito de procedibilidad

Establece el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..." (Resalta el Despacho)

En el expediente para efectos de entenderse agotado el requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo, señala el artículo 23 de la ley 640/01, en concordancia con el decreto 1716 de 2009 que reglamenta el capítulo V de la ley 640/01, que la solicitud de audiencia de conciliación se debe presentar ante el agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción. Por lo anterior, en el caso se hace indispensable que se aporte el trámite de la conciliación extrajudicial, que debe ser agotado **ante el competente**; lo cual supone congruencia con el medio de control que le corresponde, que para el caso es de Controversia Contractual, con los hechos, y pretensiones y con las partes en el proceso, para de esta manera dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 161 num1 del C.P.A.C.A.



59

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **19 JUL 2017**

DEMANDANTE : AURA LUZ REYES LOPEZ
DEMANDADO : NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN : 150013333014 2017 - 00028 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho procede a resolver sobre la admisión del presente asunto.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

La señora **AURA LUZ REYES LOPEZ**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formula demanda contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA**, a efectos de obtener la **nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESTJ16-872 del 29 de marzo de 2016**, por medio del cual se negó las siguientes solicitudes: *i) el pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30%, ii) la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción de salario mermada y iii) la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial*. Así mismo la declaratoria de existencia y de nulidad del acto ficto presunto negativo que se configuró por haber operado el silencio administrativo negativo, al no resolverse los recursos formulados en vía gubernativa. Así mismo se solicita el restablecimiento del derecho.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes



especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

2.2. De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) S.M.M.L.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A, señala como se determina la cuantía.

En este caso la demanda fue presentada el 28 de febrero de 2017 (f.31), estimando el apoderado la cuantía en la suma de \$21.778.280.00, (fl. 55), encontrado que este despacho es competente para conocer del presente asunto.

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este despacho es competente para conocer de éste asunto, toda vez que el lugar donde la demandante laboró como Juez de la República en el Municipio de Monquirá (fl. 35), en consecuencia, este despacho es competente para conocer en primera instancia del presente asunto.

2.3. De la reclamación en sede administrativa:

Mediante derecho de petición presentado ante la entidad demandada el 11 de marzo de 2016 (fls. 19.22); solicitud que fue contestada con el Acto Administrativo No. DESTJ16-872



de 29 de marzo de 2016¹, notificado a la parte actora (fl. 26) mediante el cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, dio respuesta negativa a la solicitud, decisión que fue objeto de recurso de Apelación, mediante escrito cuya copia reposa a folio 27 y ss del plenario, el cual conforme a lo manifiesta el apoderado de la parte actora, no fue objeto de pronunciamiento alguno, y que por ende, debe ser declarada la existencia del silencio administrativo negativo en ese evento. En consecuencia, se tiene por agotado el requisito de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.4. *De la caducidad de la acción:*

Se trata en este caso de la solicitud de la nulidad i) la **nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESTJ16-872 del 29 de marzo de 2016**, por medio del cual se negó las solicitudes del actor y ii) del acto ficto o presunto al no resolverse el recurso de apelación interpuesto en tiempo contra de la decisión anterior, operando así la existencia de silencio administrativo negativo, razón por la cual se advierte que no se configura el fenómeno de la caducidad al tenor del artículo 164 numeral 1, literal **d)** del C.P.A.C.A.², que indica que cuando se dirija contra actos producto de silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

2.5. *De la Conciliación Prejudicial*

Al tenor de lo ordenado en la Ley 1285 de 2009, se adjunta constancia y acta de celebración de audiencia de conciliación el 25 de enero de 2017 (fls. 30 y vto.) emitida por la **Procuraduría 122 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja**, donde consta que se AGOTÓ la etapa de conciliación extrajudicial. Motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.

¹ Folios 23 y ss

² "Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo

(...)" - Resalta el Despacho-



3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

4. Otras determinaciones:

4.1 Notificación Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

De conformidad con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto se DEMANDA a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA, se ordenará en su parte resolutive, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por la señora **AURA LUZ REYES LOPEZ**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formula demanda contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION**



JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.



QUINTO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de **QUINCE MIL PESOS (\$15.000) M/CTE**, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA	\$7.500
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$7.500 ³
TOTAL	\$15.000

Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que la demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

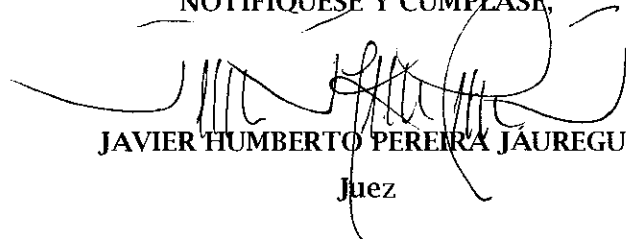
SEPTIMO.- Cumplido lo anterior correr traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a

³ En cumplimiento a lo ordenado en el art. 199 del C.P.A.C.A, se hace necesario cobrar los gastos para el envío a ésta entidad, a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Tarifa establecida por el correo certificado 472.



la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término **contesten la demanda y allegue con esta todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso: (que para el caso en cuestión están relacionadas con un certificado de tiempo de servicios, adicionalmente, los factores salariales devengados por la demandante, indicando claramente por que conceptos, valor y fundamentos normativo del pago)**, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, párrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

stra

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notifico por Estado N.º <u>35</u> de HOY <u>21 JUL 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 19 JUL 2017

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ARMERO CALVO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA ESE- ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ- ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO- PRODUCCIÓN Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S.- SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00061-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y el escrito obrante a folios 471 y 472 suscrito por la apoderada de la parte demandante donde solicita se aclare y se corrija la providencia que admitió la acción, encontramos que se hace necesario realizar una corrección al auto admisorio proferido el 06 de julio de 2017 (fls. 461-465), por cuanto se incurrió en un error por cambio en relación con los nombres de algunas personas que concurren como parte demandante y que al igual algunos otros se omitieron.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el Despacho precisa que la corrección de las providencias procede en los términos del art. 286 del Código General del Proceso. Veamos:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Negrilla fuera de texto.

De acuerdo con el texto de la norma transcrita se deduce que:

- 1. Es posible corregir “toda providencia”, autos y sentencias.



2. La norma no consagra término para presentar la solicitud.
3. Es posible hacer la corrección de oficio.
4. Son corregibles los “errores puramente aritméticos”.
5. El auto de corrección debe notificarse por aviso, en caso que el proceso haya terminado.
6. La corrección puede extenderse a los casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, con la condición que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.¹ Negrilla fuera de texto

La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados.

En consecuencia, la corrección de las providencias de que trata el artículo 286 del C.G.P., es una medida condicionada, en cuanto a su procedencia y a sus efectos, al cumplimiento de los supuestos previstos en la ley, en el entendido que cuando el juez profiere la providencia y ésta queda ejecutoriada, pierde la competencia para explicar las consideraciones en que se sustentan y para revocar o reformar la decisión².

La corrección de providencias tiene por objeto subsanar los errores aritméticos y de omisión, alteración o cambio de palabras, lo cual no comporta la modificación del auto por el juez que lo profirió.

En el presente caso, la demanda debe admitirse para los demandantes que allegaron los poderes, ellos son LUIS ALBERTO ARMERO CALVO, quien actúa a nombre propio; ADRIANA ARMERO PABÓN, quien actúa a nombre propio y representación de sus menores hijos BRYAN DAVID DIAZ ARMERO y JUAN DIEGO RAMIREZ ARMERO; MARTHA GLADYS ARMERO PABÓN, quien actúa a nombre propio y representación de su menor hijo

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 8 de marzo de 2002, exp. 12395, M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de julio de 2002. Exp. 21.217. CP Alíer E. Hernández Enríquez.



YORMAN ESTEBAN GARCIA ARMERO; LUZ YANETH ARMERO PABON quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo JHON SEBASTIAN ARMERO PABON; CARLOS ANDRES ARMERO PABON quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hija JANNIN MARIANA ARMERO PEREZ; HILDA MARIA ARMERO PABON y FERNANDO ARMERO PABÓN quienes actúan a nombre propio.

Sin embargo, por error involuntario en la parte Resolutiva del auto admisorio de fecha 06 de julio de 2017, numeral PRIMERO; se digitó equivocadamente la relación de algunos de los concurrentes y se omitieron algunos demandantes, así:

“PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de REPARACION DIRECTA en primera instancia, formulada a través de apoderada judicial por los señores LUIS ALBERTO ARMERO CALVO, ADRIANA ARMERO PABÓN quien actúa a nombre propio y representación de sus menores hijos BRYAN DAVID DIAZ ARMERO y JUAN DIEGO RAMIREZ ARMERO, MARTHA GLADYS ARMERO PABÓN, quien actúa a nombre propio y representación de su menor hijo YORMAN ESTEBAN GARCIA ARMERO, LUZ YANETH ARMERO PABON quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hija JANNIN MARIANA ARMERO PEREZ, HILDA MARIA ARMERO PABON y FERNANDO ARMERO PABÓN en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, E.S.E HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, PRODUCCIÓN Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.(...)”

Estos errores por omisión pueden ser corregidos conforme lo señala el art. 286 del Código General de Proceso, para los errores aritméticos, pues en su inciso final permite la corrección, de manera idéntica, incluso para errores por otra clase de fallas, a saber: por omisión, por cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Disposición que señala una vía clara y sencilla para enmendar los errores involuntarios en que se puedan incurrir.

Por lo anterior, siendo evidente el error involuntario, el Despacho procede a su corrección, señalando que el numeral primero, de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 06 de julio de 2017, quedará así:

“PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de REPARACION DIRECTA en primera instancia, formulada a través de apoderada judicial por los señores LUIS ALBERTO ARMERO CALVO,



quien actúa a nombre propio; **ADRIANA ARMERO PABÓN**, quien actúa a nombre propio y representación de sus menores hijos **BRYAN DAVID DIAZ ARMERO** y **JUAN DIEGO RAMIREZ ARMERO**; **MARTHA GLADYS ARMERO PABÓN**, quien actúa a nombre propio y representación de su menor hijo **YORMAN ESTEBAN GARCIA ARMERO**; **LUZ YANETH ARMERO PABON** quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo **JHON SEBASTIAN ARMERO PABON**; **CARLOS ANDRES ARMERO PABON** quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hija **JANNIN MARIANA ARMERO PEREZ**; **HILDA MARIA ARMERO PABON** y **FERNANDO ARMERO PABÓN** quienes actúan a nombre propio, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, **E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA**, **E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO**, **PRODUCCIÓN Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**”

En relación con los demás puntos resolutive del auto admisorio fechado del 06 de julio de 2017, permanecerán incólumes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- **CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 06 de julio de 2007 (fl. 461-465), el cual quedará así:

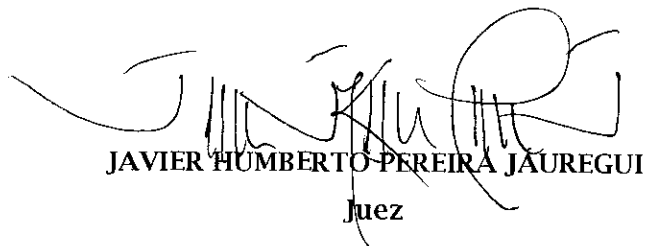
PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **REPARACION DIRECTA** en primera instancia, formulada a través de apoderada judicial por los señores **LUIS ALBERTO ARMERO CALVO**, quien actúa a nombre propio; **ADRIANA ARMERO PABÓN**, quien actúa a nombre propio y representación de sus menores hijos **BRYAN DAVID DIAZ ARMERO** y **JUAN DIEGO RAMIREZ ARMERO**; **MARTHA GLADYS ARMERO PABÓN**, quien actúa a nombre propio y representación de su menor hijo **YORMAN ESTEBAN GARCIA ARMERO**; **LUZ YANETH ARMERO PABON** quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo **JHON SEBASTIAN ARMERO PABON**; **CARLOS ANDRES ARMERO PABON** quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hija **JANNIN MARIANA ARMERO PEREZ**; **HILDA MARIA ARMERO PABON** y **FERNANDO ARMERO PABÓN** quienes actúan a nombre propio, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, **E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE**



**CHIQUINQUIRA, E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, PRODUCCIÓN Y
TALENTO EMPRESARIAL S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO. Manténganse incólumes los demás puntos resolutivos del auto admisorio fechado del 06 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 35 de
HOY 21 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

yald



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 19 JUL 2017

DEMANDANTE: SANDRA MILENA NAUSAN ARCINIEGAS y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha llegado por reparto las presentes diligencias, frente a lo cual el Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos legales previstos en los artículos 162 a 167 del CPACA para su admisión, por lo que deberá ser subsanada en los defectos que se mencionan a continuación:

1. Requisitos de la demanda:

Indica el artículo 162 del CPACA, que toda demanda debe contener lo siguiente:

“.....

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

.....
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

- a. En relación a las pretensiones de la demanda, en asunto donde se advierte la “**acumulación subjetiva de pretensiones**”, como en el *sub judice*, debe señalarse en relación al restablecimiento del derecho, la solicitud particular de cada uno de los demandantes, en la medida en que no se señala para cada uno a que prestaciones sociales se refieren, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el num. 2 del art. 162 del C.P.A.C.A.
- b. Revisando los 7 hechos que se relacionan en el escrito de la demanda, se tiene que la parte demandante no cumple con lo señalado en el artículo 162 num 3 del C.P.A.C.A esto es, que los hechos y omisiones que son el fundamento a las pretensiones, deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados, de



manera cronológica, entendiendo los hechos como las situaciones fácticas que fundamenten las pretensiones de la demanda; pues como quiera que se trata de la **“acumulación subjetiva de pretensiones”**, se tiene que son once (11) demandantes, no obstante haber efectuado de manera conjunta la reclamación en vía administrativa, y la administración haber emitido un solo acto administrativo para todos, se advierte que cada uno de ellos, deben tener hechos propios, y otros hechos comunes, pues por ejemplo no todos ingresaron a laborar para la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en el mismo cargo y en la misma fecha, ahora se desconoce cuáles de ellos durante los años a partir de que se crea la bonificación, desempeñaron el cargo de TECNICO INVESTIGADOR JUDICIAL II, según se infiere de los certificados aportados con la demanda, pues de ahora, es posible extraer que evidentemente cada uno tiene una situación fáctica diferente y la misma se debe señalar en la demanda.

Lo anterior, para que los hechos se adecúen como los denomina la doctrina, es decir, **los hechos son una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones, es decir, es un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, evitando apreciaciones subjetivas o interpretaciones a ciertas disposiciones legales; la relación de los hechos debe ser clara, precisa, concreta y clasificada, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis y que el demandante pueda probarlos dentro del trascurso del proceso¹**; es importante lo referido, ya que la finalidad de este requisito de la demanda es que exista claridad de tal manera que la parte demandada en su contestación pueda exponer y ejercer su derecho de contradicción, así mismo para que al momento de fijar el litigio, se dé mayor precisión al objeto del proceso².

Por lo tanto se requiere al apoderado de la parte demandante, para que adecue los hechos de conformidad con el numeral 3º del art. 162 del C.P.A.C.A. y para cada uno de los demnadantes.

¹ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Novena Edición. 2005. P. 472

² Tribunal Administrativo de Boyacá- 21 de junio de 2017 Rad. 2017-00398 MP ORA.CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.



2. Poderes:

El numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A el cual regula los anexos de la demanda establece que a la demanda deberá acompañarse: *“El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título...”*. Así en concordancia con el art. 160 del CPACA, que trata del derecho de postulación, y los requisitos generales del CGP, respecto de los poderes.

Debe señalar el despacho que de conformidad con las normas en cita, una vez revisados los poderes conferidos por los once demandantes, no obstante haberse conferido antes de la expedición del acto objeto de enjuiciamiento, se tiene que no se indica en los poderes “especiales”, el acto administrativo a demandar, así no se cumple con lo señalado en el CGP, esto es, que en el poder especial el asunto debe estar determinado y claramente identificado (art. 74 del CGP).

En consecuencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se inadmite la presente demanda** y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo indicado en el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se allegará copia para los traslados, de manera física y en medio magnético (Documento PDF máximo 3 MB).

- **Requerimientos:**

1. ***Del registro de los demandantes en el Sistema Siglo XXI.***

Revisado el sistema de información judicial Siglo XXI, advierte el despacho que como sujetos procesales en este proceso, sólo se encuentran relacionada la señora SANDRA MILENA NAUSAN ARCINIEGAS.



Teniendo en cuenta que la parte accionante está conformada por once (11) actores, y comoquiera que no se relacionaron todos en el sistema siglo XXI, en consecuencia, se ordenará **requerir** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que se sirva adicionar la información contenida en el mencionado sistema, registrando y relacionando a los siguientes demandantes, quienes de conformidad con la pretensión primera de la demanda se identifican así:

NOMBRE DEL DEMANDANTE	No. CEDULA DE CIUDADANIA
SONIA ESPERANZA PEDRAZA JIMENEZ	40.027.072
HILDA MARINA SOLER IBAÑEZ	23.753.432
LUIS EDUARDO ULLOA CASTILLO	6.768.596
HERNAN ALVAREZ BERNAL	6.776.034
DIANA CAROLINA IRREÑO RODRIGUEZ	46.383.954
OLGA BEATRIZ PINEDA HENAO	66.888.803
MARIANA XIMENA ARIAS CORREA	33.367.536
YENNY CAROLINA GONZALEZ BENAVIDES	65.815.940
LUIS ANTONIO RINCON GIL	4.122.964
MARIA GRACIELA MURCIA CASTRO,	40.012.703

Si los campos del sistema son muy limitados, a tal punto de no permitir tantos demandantes, regístrense en observaciones de radicación.

2. *Requiere apoderado*

- a. La presente demanda en el acápite de notificaciones (f. 24) adolece de la dirección de notificación de cada uno de los demandantes; tal como reza el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, respecto del lugar y dirección donde las partes reciban notificaciones personales, a lo que la demanda del medio de control de la referencia no se atañe, ya que se señala como dirección de notificación del demandante la misma de sus apoderados, y para el efecto la norma exige distinción entre la dirección de uno y otro (ddte y apoderado). Por lo que se le insta al apoderado haga los correctivos pertinentes.
- b. Así mismo se advierte que para efectos de determinar la competencia territorial, no se indicó para cada uno de los demandantes el último lugar (municipio) donde



prestan o prestaron sus servicios, lo anterior a efectos de establecer la competencia de este despacho por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Reparación Directa, formulada por los señores SANDRA MILENA NAUSAN ARCINIEGAS, SONIA ESPERANZA PEDRAZA JIMENEZ, HILDA MARINA SOLER IBAÑEZ, LUIS EDUARDO ULLOA CASTILLO, HERNAN ALVAREZ BERNAL, DIANA CAROLINA IRREÑO RODRIGUEZ, OLGA BEATRIZ PINEDA HENAO, MARIANA XIMENA ARIAS CORREA, YENNY CAROLINA GONZALEZ BENAVIDES, LUIS ANTONIO RINCON GIL y MARIA GRACIELA MURCIA CASTRO, en contra de NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, "*Requiere apoderado*".

CUARTO: REQUERIR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que se sirva adicionar la información contenida en el sistema siglo XXI, registrando y relacionando a los siguientes demandantes, quienes de conformidad con la pretensión primera de la demanda se identifican así:

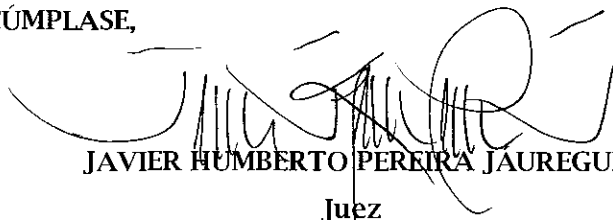
NOMBRE DEL DEMANDANTE	No. CEDULA DE CIUDADANIA
SONIA ESPERANZA PEDRAZA JIMENEZ	40.027.072
HILDA MARINA SOLER IBAÑEZ	23.753.432
LUIS EDUARDO ULLOA CASTILLO	6.768.596



HERNAN ALVAREZ BERNAL	6.776.034
DIANA CAROLINA IRREÑO RODRIGUEZ	46.383.954
OLGA BEATRIZ PINEDA HENAO	66.888.803
MARIANA XIMENA ARIAS CORREA	33.367.536
YENNY CAROLINA GONZALEZ BENAVIDES	65.815.940
LUIS ANTONIO RINCON GIL	4.122.964
MARIA GRACIELA MURCIA CASTRO,	40.012.703

Si los campos del sistema son muy limitados, a tal punto de no permitir tantos demandantes, regístrense en observaciones de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 35 de
HOY 21 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA



Tunja, 19 JUL 2017

DEMANDANTES : RICARDO CEPEDA ARDILA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 150013333014-2017-00080-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial obrante a folio 27 y revisado el expediente, se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

El señor RICARDO CEPEDA ARDILA a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., formula demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a efectos de obtener la nulidad del **acto administrativo No. 20163171797961 de fecha 29 de diciembre de 2016 (fl.3)**, proferido por la Sección de Nómina del Ejército que niega la solicitud de reliquidación del salario como soldado profesional incrementado en un 60%, así como la reliquidación del auxilio de cesantía, dejados de percibir desde el 01 de noviembre de 2003.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 C.P.A.C.A., dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

2.2. De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) S.M.M.L.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A. señala como se determina la cuantía.



En este caso la demanda fue presentada el 30 de mayo de 2017 (fl.13), estimando el apoderado la cuantía en la suma de \$7.882.682 (fl.10); es decir que este Despacho es competente, ya que la cuantía en el proceso de la referencia no excede de los cincuenta (50) salarios mínimos.

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto toda vez, que el lugar donde el demandante, prestó sus servicios fue el Batallón de Infantería No. 2 «Mariscal Antonio José de Sucre» del municipio de Chiquinquirá-Boyacá (fl.21).

2.3. De la Reclamación en Sede Administrativa:

Mediante petición escrita presentada por el actor el 27 de diciembre de 2016, ante la entidad aquí demandada, solicitó "*RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DEL 20%*" (fls.15-17).

La autoridad administrativa, mediante **acto administrativo No. 20163171797961 de fecha 29 de diciembre de 2016 (fl.19)**, da respuesta a la mencionada petición indicando que "*no es posible atender de manera favorable lo solicitado*". En dicho acto, advierte el Despacho, la autoridad administrativa no dio lugar o informó de la procedencia de ningún recurso, y se entiende que la decisión está en firme. No es necesario exigir el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.4. De la caducidad de la acción:

Se trata en este caso de la solicitud de nulidad del **acto administrativo No. 20163171797961 de fecha 29 de diciembre de 2016**, que Niega la solicitud de reliquidación del salario como soldado profesional incrementado en un 20%, así como la reliquidación del auxilio de cesantía, dejados de percibir desde el 01 de noviembre de 2003, el cual fue notificado en fecha 04 de enero de 2017 (fl.20). Se solicitó audiencia de conciliación el día **28 de marzo de 2017**; procediendo la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, a celebrarla el día **08 de mayo de 2017** (fl.25 y vto.) declarando agotada la etapa conciliatoria. Posteriormente la demanda se interpuso el **30 de mayo de 2017** (fls.13 y 26), por lo que el Despacho la considera oportuna de conformidad al artículo 164 numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

2.5. De la Conciliación Prejudicial

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que establece que cuando los asuntos sean conciliables, constituirá requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial; se tiene que en el presente caso, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, por no ser un asunto transigible o negociable susceptible de conciliación. Sin embargo, la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, celebró audiencia y declaró agotada la etapa conciliatoria en 12 de mayo de 2017 (fl.25 y vto.)



2.6. De la legitimación para demandar y la representación judicial:

Interpone la demanda el señor RICARDO CEPEDA ARDILA quien confiere poder visible a folio 1, al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P., a quien se le reconocerá personería en los términos del poder conferido.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

4. De la notificación a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es un establecimiento público del orden nacional, según lo dispuesto en el decreto 823 de 1995, que se encuentra integrada al sector descentralizado por servicios del orden nacional; se ordenará en su parte resolutive, la notificación a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por el **RICARDO CEPEDA ARDILA**, en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación por secretaría remítasele de



manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

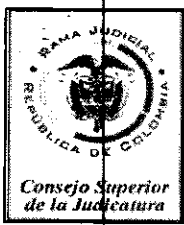
QUINTO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) M/CTE, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.	\$7.500
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$7.500 ¹
TOTAL	\$15.000

Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

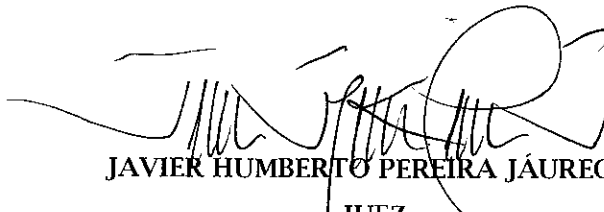
¹ En cumplimiento a lo ordenado en el art. 199 del C.P.A.C.A., se hace necesario cobrar los gastos para el envío a esta entidad, a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior CORRER traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que **contesten la demanda y alleguen con esta, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, para representar al a parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N°	35 de
Hoy	21 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA	

YCCE



24

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 19 JUL 2017

DEMANDANTE : HUGO BAUTISTA ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG
RADICACIÓN : 150013333014 2017 0090 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl23) y revisado el expediente, el Despacho procede a resolver sobre la admisión, una vez estudiados la demanda y sus anexos.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

El señor HUGO BAUTISTA ORTIZ a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formula demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a efectos de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 000437 de 04 de febrero de 2014, por medio de la cual la entidad demandada reconoce y ordena el pago de pensión vitalicia de jubilación a favor del demandante.

1. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

2.2. De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, dispone que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) S.M.L.M.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A. señala como se determina la cuantía.



En este caso la demanda fue presentada el 09 de junio de 2017 (fl.15), estimando el apoderado la cuantía en un valor de \$6.057.253,11.00. (fl.14)

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto toda vez, que el lugar donde el demandante prestó sus servicios en el *municipio de Puerto Boyacá* de conformidad como lo manifestó el libelista en el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, como se observa a folio 14 del proceso.

2.3. De la Reclamación en Sede Administrativa:

Mediante la Resolución No. 000437 de 04 de febrero de 2014, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación de Boyacá, reconoció una pensión vitalicia de jubilación a favor del demandante (fls.17-19), contra la cual solo procedía el recurso de reposición según se observa del artículo sexto de la precitada resolución; como quiera que este es facultativo a la luz del Art. 76 del C.P.A.C.A., y el mismo no se ejerció se tiene por agotado el requisito de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.4. De la caducidad de la acción:

Se trata en este caso de la solicitud de **nulidad parcial** de la **Resolución No. 000437 de 04 de febrero de 2014**, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación al demandante. Posteriormente la demanda se interpuso el 15 de junio de 2017 (fl.15) por lo que el Despacho la considera oportuna de conformidad al artículo 164 numeral 1°, literal c) del C.P.A.C.A, por cuanto la demanda se trata de prestaciones periódicas, como es la pensión de jubilación; en consecuencia no tiene término de caducidad.

2.5. De la Conciliación Prejudicial

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que establece que cuando los asuntos sean conciliables, constituirá requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial; se tiene que en el presente caso, se debate la reliquidación de una pensión, por lo que no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, por no ser un asunto transigible o negociable susceptible de conciliación.

2.6 De la legitimación para demandar y la representación judicial:

Interpone la demanda el señor **HUGO BAUTISTA ORTIZ**, presuntamente afectado por la decisión tomada mediante el acto administrativo que demanda, quien otorga poder a favor del abogado **DONALDO ROLDÁN MONROY** como apoderado, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P. (fl. 1), en consecuencia se reconocerá personería al abogado por cumplir con los requisitos de ley.



2. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de los hechos, las pretensiones, y los anexos de la demanda.

II. OTRAS DETERMINACIONES

1. Sobre la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

De conformidad con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto se DEMANDA a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se ordenará en su parte resolutive, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Requiere apoderado**

El apoderado de la parte actora aportó su dirección de correo electrónico para surtir notificaciones judiciales (fl. 15), sin embargo debe **indicar de manera expresa** si acepta ese medio -electrónico- para la realización de sus notificaciones, al tenor de lo contemplado en el artículo 205 del C.P.A.C.A.; al hacer caso omiso de este requerimiento el Despacho entenderá que no acepta este tipo de notificación.

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por el señor **HUGO BAUTISTA ORTIZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones



judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE del contenido de esta providencia al demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00) m/cte, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	\$7.500
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$7.500 ¹
TOTAL	\$15.000.00

¹ En cumplimiento a lo ordenado en el art. 199 del C.P.A.C.A, se hace necesario cobrar los gastos para el envío a ésta entidad, a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



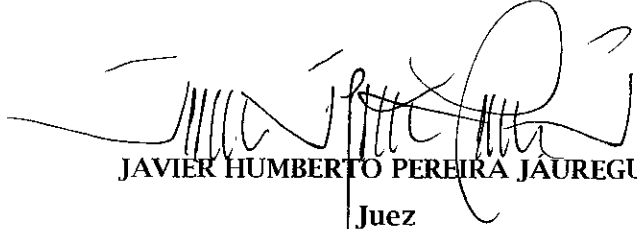
Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior córrase traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos de que **contesten la demanda y alleguen con esta, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso y que contenga la totalidad de la actuación procesal que para el caso se adelantó, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- RECONÓZCASE personería al abogado **DONALDO ROLDAN MONROY**, identificado profesionalmente con T.P. No. 71.324 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, y que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, señaladas en el acápite "*Requiere Apoderado*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

YCCCE/

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° de
HOY <u>21 JUL 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



42

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 19 JUL 2017

DEMANDANTE: TILCIA LEONOR CORDOBA DE MONROY
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013335014-2017-00092-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente pasa al despacho para resolver sobre la posibilidad de librar o no mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva que la señora TILCIA LEONOR CORDOBA DE MONROY, a través de apoderado judicial, promueve contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Solicita la parte ejecutante librar mandamiento de pago (fl. 2) en contra de la demandada, por las obligaciones contenidas en la sentencia dictada en el proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho N° 2011-0093, proferida en primera instancia por el **Juzgado Trece Administrativo de Tunja**, (fls 8-27).

Al respecto tenemos que el art. 297 num. 1 del C.P.A.C.A, señala:

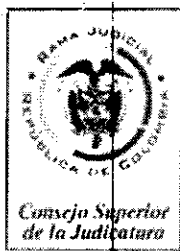
ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En el presente asunto, se observa que se solicita librar mandamiento de pago a favor de la Demandante, en los términos de la sentencia, proferida en primera instancia por el **Juzgado Trece Administrativo de Tunja**; petición que se ajusta a las disposiciones anteriores por cuanto se trata de una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que condenó a una entidad pública (**NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**), a pagar unas sumas de dinero a favor del demandante.

Definido que se trata de la ejecución de una sentencia proferida por la misma jurisdicción, es necesario ahora, determinar la competencia para conocer del asunto.

El art. 156 num. 7 del C.P.A.C.A, respecto a la competencia dispone:



ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

.....
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Esta norma determina que la competencia por el factor territorial¹, en la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el juez que la profirió, así las cosas, salta a la vista que el título base de la ejecución lo profirió en primera instancia el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA, quien a la luz de la normatividad anterior debe conocer del asunto.

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordena remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible, que para el caso es el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor territorial, para conocer del proceso ejecutivo instaurado por la señora **TILCIA LEONOR CORDOBA DE MONROY**, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO**

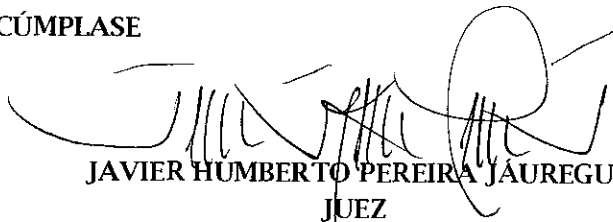
¹ Veamos Que el Tribunal Administrativo de Boyacá, (Despacho tercero de Oralidad) se pronunció al respecto de este factor de competencia en Auto del 25 de julio de 2013 Rad: 2013-00497. M:P Fabio Ivan Afanador García.



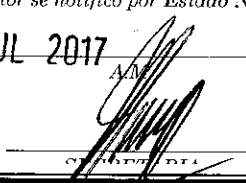
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

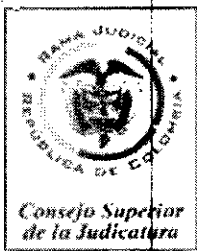
SEGUNDO: En firme la presente providencia, Por Secretaría remítase el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario del Despacho y remitido al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**, por ser la autoridad judicial competente para conocer del mismo, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>35</u> de HOY	
<u>21</u> JUL 2017	siendo las 8:00
	



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 19 JUL 2017

DEMANDANTE: MARY CECILIA ARAQUE GONZALEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00093-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente pasa al despacho para resolver sobre la posibilidad de librar o no mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva que la señora MARY CECILIA ARAQUE GONZALEZ, a través de apoderado judicial, promueve contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Solicita la parte ejecutante librar mandamiento de pago (fl. 2) en contra de la demandada, por las obligaciones contenidas en la sentencia dictada en el proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho N° 2009-00270, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja, (fls. 8-27).

Al respecto tenemos que el art. 297 num. 1 del C.P.A.C.A, señala:

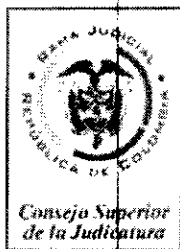
ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En el presente asunto, se observa que se solicita librar mandamiento de pago a favor de la Demandante, en los términos de la sentencia, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja; petición que se ajusta a las disposiciones anteriores por cuanto se trata de una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que condenó a una entidad pública (NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), a pagar unas sumas de dinero a favor del demandante.

Definido que se trata de la ejecución de una sentencia proferida por la misma jurisdicción, es necesario ahora, determinar la competencia para conocer del asunto.

El art. 156 num. 7 del C.P.A.C.A, respecto a la competencia dispone:



ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

.....
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Esta norma determina que la competencia por el factor territorial¹, en la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el juez que la profirió, así las cosas, salta a la vista que el título base de la ejecución lo profirió en primera instancia el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA, quien a la luz de la normatividad anterior debe conocer del asunto.

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

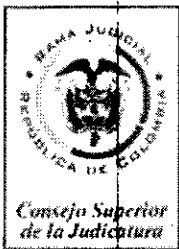
En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordena remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible, que para el caso es el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor territorial, para conocer del proceso ejecutivo instaurado por la señora MARY CECILIA ARAQUE GONZALEZ, contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO

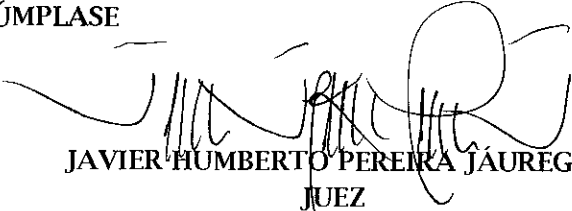
¹ Veamos Que el Tribunal Administrativo de Boyacá, (Despacho tercero de Oralidad) se pronunció al respecto de este factor de competencia en Auto del 25 de julio de 2013 Rad: 2013-00497. M:P Fabio Ivan Afanador Garcia.



NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, Por Secretaría remítase el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario del Despacho y remitido al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**, por ser la autoridad judicial competente para conocer del mismo, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

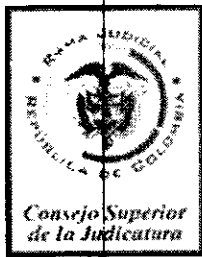
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JAVIER HUMBERTO PERERA JAUREGUI
JUEZ

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>35</u> de HIOY	
<u>21 JUL 2017</u>	siendo las 8:00
	



28

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 17 9 JUL 2017

DEMANDANTE: JOSE BEDEL MONTES CEBALLOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00097-00
ACCIÓN: NULIDAD Y FETABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra para resolver sobre la admisión.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

El señor JOSE BEDEL MONTES CEBALLOS a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formuló demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a efectos de obtener la nulidad del Oficio N° 0082635 del 14 de diciembre de 2016, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante y el Oficio N° 004418 del 9 de febrero de 2017, por el cual se resuelve el recurso de reposición. Así mismo solicita el restablecimiento del derecho.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria*



entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

2.2. De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) S.M.M.L.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A, señala como se determina la cuantía.

En este caso, la demanda fue presentada el 21 de Junio de 2017 (f. 25), estimando el apoderado la cuantía en la suma de \$7.754.275 (f. 5 vto).

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este despacho es competente para conocer de éste asunto, toda vez que el lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Municipio de Puerto Boyacá (fl. 5 vto).

2.3. De la Reclamación en Sede Administrativa:

Se dispone el demandante a solicitar la Nulidad del Oficio N° 0082635 del 14 de diciembre de 2016, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante y el Oficio N° 004418 del 9 de febrero de 2017, por el cual se resuelve el recurso de reposición; por lo anterior se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.4. De la caducidad de la acción:

Se trata en este caso de la solicitud de la Nulidad del Oficio N° 0082635 del 14 de diciembre de 2016, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante y el Oficio N° 004418 del 9 de febrero de 2017, por el cual se resuelve el recurso de reposición. . No obstante al tenor de lo dispuesto en el numeral 1, literal c) art. 164 del



C.P.A.C.A, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, por tratarse de prestaciones periódicas, como en el asunto bajo examen, luego no está sujeto al término de caducidad.

2.5. De la Conciliación Prejudicial:

Al tenor de lo ordenado en la Ley 1285 de 2009, se adjunta constancia de celebración de audiencia de fecha 12 de junio de 2017 (fl. 24 y vto) emitida por la **Procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja**, donde consta que se AGOTÓ la etapa de conciliación extrajudicial. Motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.

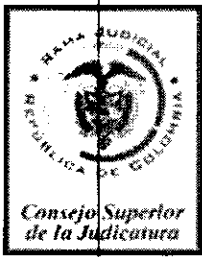
3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

4. Otras determinaciones:

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto se demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, se ordenará en su parte resolutive, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente Se advierte que la parte demandante allega memorial de poder conferido al abogado **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ** (fl. 1), a efectos de demandar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por lo que es procedente además reconocerle personería en los términos de este poder.



Por lo anteriormente expuesto, la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por el señor señor **JOSE BEDEL MONTES CEBALLOS**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación por Secretaría remítasele de manera



inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

QUINTO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO y de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A., al correo electrónico suministrado por quienes realicen la manifestación expresa.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00) M/CTE, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	\$7.500
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$7.500 ¹
TOTAL	\$15000.00

Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior córrase traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a

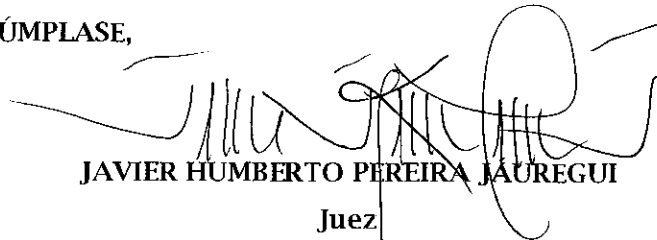
¹ En cumplimiento a lo ordenado en el art. 199 del C.P.A.C.A, se hace necesario cobrar los gastos para el envío a ésta entidad, a través del servicio postal autorizado, de la **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.**



la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos de que **contesten la demanda y alleguen con esta, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso y que contenga la totalidad de la actuación procesal que para el caso se adelantó, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ (fl en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N°	35 de HOY
21 JUL 2017	, siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA	



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 19 JUL 2017

DEMANDANTE: LUZ BRICEIDA DURAN AMADO y OTROS.
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- INPEC
COMBITA - DEPARTAMENTO DE BOYACA-HOSPITAL SAN RAFAEL
DE TUNJA ESE, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD (PPL
2015), FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUAGRARIA.
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00102-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ha llegado por reparto las presentes diligencias, frente a lo cual el Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos legales previstos en los artículos 162 a 167 del CPACA para su admisión, por lo que deberá ser subsanada en los defectos que se mencionan a continuación:

1. Anexos obligatorios de la demanda:

El numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A el cual regula los anexos de la demanda establece que a la demanda deberá acompañarse: *"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título..."*

De conformidad con la norma en cita, el despacho una vez revisado el expediente observa que la parte demandante no cumple con el requisito de la norma en mención, para acreditar la calidad en la que actúan, esto es, como hermanos y madre del señor **RIGOBERTO SANCHEZ ESTUPIÑAN**, se advierte que está pendiente allegar el registro civil de nacimiento del señor **RIGOBERTO SANCHEZ ESTUPIÑAN** mediante el cual se acredita lo anterior.

2. Poder

A folios 1 al 7, se allegaron los poderes conferidos por los demandantes a la abogada **PRISS DANEISY CABRA CAMARGO**. Ahora bien, la parte demandante no obstante haber agotado el requisito de procedibilidad y haber instaurado la demanda, en contra del



DEPARTAMENTO DE BOYACA, al efectuar la comparación de los poderes, con el escrito de la demanda, se advierte que no se confirió para ninguno de los poderes, la facultad de instaurar demanda en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, razón por la cual deberá allegarse el mismo para que la demanda pueda admitirse en contra de dicha entidad.(art. 160 del CPACA) Así mismo, se advierte en cuanto al poder conferido por LUIS MAURICIO SANCHEZ ESTUPIÑAN, que no se indica la calidad en la que el demandante lo confiere, esto es como hermano del señor RIGOBERTO SANCHEZ ESTUPIÑAN, así las cosas se deber corregir en ese sentido.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se inadmito la presente demanda** y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo indicado en el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se allegará copia para los traslados, de manera física y en medio magnético (Documento PDF máximo 3 MB).

- **Requerimiento**

La presente demanda en el acápite de notificaciones (f. 44) adolece de la dirección de notificación de cada uno de los demandantes; tal como reza el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, respecto del lugar y dirección donde las partes reciban notificaciones personales, a lo que la demanda del medio de control de la referencia no se atañe, ya que se señala como dirección de notificación del demandante la misma de sus apoderado, y para el efecto la norma exige distinción entre la dirección de uno y otro (ddte y apoderado). Por lo que se le insta a la apoderada haga los correctivos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

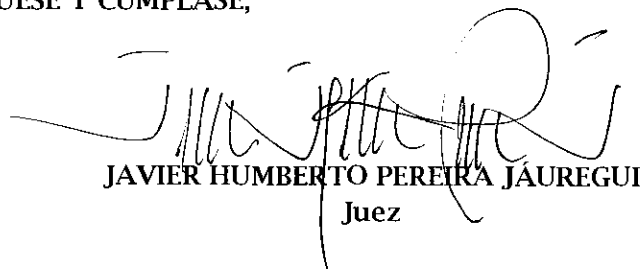


RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Reparación Directa, formulada por los señores LUZ BRICEIDA DURAN AMADO, actuando en calidad de esposa del señor RIGOBERTO SANCHEZ ESTUPIÑAN, y de res presentante legal de los menores CAMILO EDUARDO y LUZ MARIANA SANCHEZ DURAN; OSCAR ARNALDO SANCHEZ ESTUPIÑAN, LUIS MAURICIO SANCHEZ ESTUPIÑAN, JULIA PATRICIA SANCHEZ ESTUPINAN, JOSE LEOPOLDO SANCHEZ ESTUPINAN (en calidad hermanos de RIGOBERTO SANCHEZ ESTUPIÑAN), y la señora ANA OFELIA ESTUPIÑAN ARIMENDY, como Madre de RIGOBERTO SANCHEZ ESTUPIÑAN, promueven demanda a través de apoderada, en contra de la NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, DEPARTAMENTO DE BOYACA, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD (PPL 2015), FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y FIDUAGRARIA,, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 35 de HOY
21 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 19 JUL 2017

DEMANDANTE: LUCIA ELOISA MEDINA DE LOPEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE RPESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333001-2016-00158-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Ingresa el expediente al despacho con el fin de resolver respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folios 99-102, en contra del auto de fecha 30 de marzo de 2017 que ordena seguir adelante con la ejecución. Por secretaria se corrió el traslado respectivo según obra a folios 103-104.

Los argumentos del recurso son los siguientes; considera el apoderado que por parte del Despacho se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago por la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$920.858.00), por concepto de intereses moratorios y no por los valores solicitados por el ejecutante al considerar que existía un valor a favor de la entidad. Arguye que se desconocen los lineamientos del artículo 446 del CPG al señalar la suma de dinero por la cual debe seguirse adelante con la ejecución dentro de un proceso por una cuantía determinada ya que el mencionado artículo señala que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que resuelva las excepciones cualquiera de las partes podrá presentar liquidación especificando capital e intereses hasta la fecha de presentación de la liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago. Añade que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte para que la objete a través de la presentación de una alternativa, vencido el traslado el juez aprueba o no dicha liquidación mediante auto apelable. Señala que ni el auto que libra mandamiento de pago, ni el que ordena seguir adelante la ejecución ni la sentencia que resuelve las excepciones son el momento procesal oportuno para liquidar el crédito ya que ello es pertinente tan sólo en la etapa de liquidación del crédito y al liquidarse con anterioridad se impide a las partes presentar la que consideran ajustada a la obligación que se ejecuta ya que al ser definida con anterioridad no queda más que definirla en los términos definidos por el Despacho. Resalta que en relación con las mesadas atrasadas estas se liquidan por la diferencia reconocida a través de la Resolución N° 0599 del 16 de mayo de 2006 efectiva a partir del 09 de septiembre de 2015 y la reliquidada a través de la Resolución N° 006390 del 01 de



noviembre de 2012, **liquidándolas desde el 09 de septiembre de 2005 y hasta el 21 de noviembre de 2012 fecha de expedición de la resolución de reliquidación** que van a determinar el valor sobre el que se calcularán los intereses moratorios, en igual medida, determina el valor indexado. De acuerdo a lo expuesto solicita se **modifique en forma parcial** la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el **06 de mayo de 2016**.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

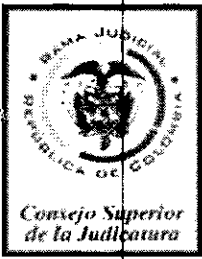
En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso ordinario de Apelación, debe decirse que en el caso de los procesos ejecutivos, nos remitimos a las disposiciones del C.G.P. Luego el artículo 321 del C.G.P indica cuáles providencias son susceptibles del **recurso de apelación**, al respecto indicó lo siguiente:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Conforme a lo anterior, se advierte que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no se encuentra enlistado en la norma anterior, así mismo revisada la normativa que regula el proceso ejecutivo, como en el asunto no se proponen excepciones propias de este proceso, y no se da el trámite del art. 392, así como las audiencias del arts. 372 y ss, esta decisión no es una sentencia que resuelva excepciones, luego no es procedente el recurso de apelación.



No obstante lo anterior, y atendiendo las previsiones del C.G.P, en su artículo 318, párrafo, se señala que: ***cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.***

En el sub examine, y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, se encuentra que el auto que ***ordena seguir adelante con la ejecución***, se puede impugnar a través del recurso de reposición, consagrado en el art. 318 del C.G.P, y como quiera que se interpone dentro del término de ley, pues revisadas las actuaciones, se observó que el auto recurrido fue notificado mediante Estado N° 17 de fecha 31 de marzo de 2017 (fl. 97), así las cosas, la parte demandante tenía plazo hasta el día siete (07) de abril de 2017, para interponer y sustentar el recurso. Visto el escrito obrante a folios 99-102, se constató que:

- i) *que el recurso fue interpuesto el 05 de abril de 2017 y,*
- ii) *que dicho recurso fue sustentado en el mismo escrito.*

En consecuencia el recurso ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual el despacho procede a su estudio.

Frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente, en el sentido que las mesadas atrasadas deben liquidarse desde el 08 de septiembre de 2005 como último año de servicios de la ejecutante y hasta el 21 de noviembre de 2012 fecha de pago y que sobre el valor arrojado es que deben liquidarse los intereses moratorios Para resumir, los valores reclamados por el apoderado ejecutante, se relacionan así:

Valor mesadas atrasadas desde el 08 de septiembre de 2005 hasta el 21 de noviembre de 2012	\$32.016.718
Indexación	\$ 4.228.104
Intereses moratorios desde el 09 de marzo hasta el 21 de noviembre de 2012	<u>\$ 7.367.102</u>
Total obligación:	\$43.611.924



Por su parte, discrimina los valores cancelados así:

Mesadas atrasadas	\$33.108.957
Indexación	\$ 3.380.031
Intereses moratorios	<u>\$ 3.398.298</u>
Total pagado	\$39.887.286

Señala también que el valor pagado de más por concepto de mesadas atrasadas es imputable a indexación, quedando un valor pendiente a pagar por concepto de intereses por \$3.968.892, a los cuales debe descontarse la suma de \$244.159 como valor a favor de la entidad, por lo que lo que aún queda pendiente por cancelar debe ser:

Intereses moratorios	\$3.968.892
Saldo a favor de la entidad	<u>\$ 244.159</u>
Total obligación	\$3.724.733

En efecto el valor de las mesadas atrasadas corresponde desde el 08 de septiembre de 2005 y hasta el 20 de noviembre de 2012, fecha de inclusión en nómina, y no como se libró en el mandamiento de pago hasta el 08 de marzo de 012, habría lugar a modificar ese aspecto de la liquidación como se detalla a continuación:

DIFERENCIA DE MESADAS CAUSADAS DESDE LA FECHA DE ADQUISICION DEL STATUS HASTA EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA Y HASTA LA FECHA DE INCLUSION EN LA NOMINA						
DESDE	HASTA	DIFERENCIA MESADA	IPC	% COTIZACION SALUD	DESCUENTO DE SALUD	DIFERENCIA CON DESCUENTO
08/09/2005	30/09/2005	229.717		12%	27.566	202.151
01/10/2005	30/10/2005	299.631		12%	35.956	263.675
01/11/2005	30/11/2005	299.631		12%	35.956	263.675
M 14		299.631		12%	35.956	263.675
01/12/2005	30/12/2005	299.631		12%	35.956	263.675
01/01/2006	30/01/2006	314.163		12%	37.700	276.463
01/02/2006	30/02/2006	314.163		12%	37.700	276.463
01/03/2006	30/03/2006	314.163		12%	37.700	276.463



01/04/2006	30/04/2006	314.163		12%	37.700	276.463
01/05/2006	30/05/2006	314.163		12%	37.700	276.463
01/06/2006	30/06/2006	314.163		12%	37.700	276.463
M 13		314.163		12%	37.700	276.463
01/07/2006	30/07/2006	314.163		12%	37.700	276.463
01/08/2006	30/08/2006	314.163		12%	37.700	276.463
01/09/2006	30/09/2006	314.163		12%	37.700	276.463
01/10/2006	30/10/2006	314.163		12%	37.700	276.463
01/11/2006	30/11/2006	314.163		12%	37.700	276.463
M 14		314.163		12%	37.700	276.463
01/12/2006	30/12/2006	314.163	4.85%	12%	37.700	276.463
01/01/2007	30/01/2007	328.237		12.5%	41.030	287.207
01/02/2007	28/02/2007	328.237		12.5%	41.030	287.207
01/03/2007	30/03/2007	328.237		12.5%	41.030	287.207
01/04/2007	30/04/2007	328.237		12.5%	41.030	287.207
01/05/2007	30/05/2007	328.237		12.5%	41.030	287.207
01/06/2007	30/06/2007	328.237		12.5%	41.030	287.207
M 13		328.237		12.5%	41.030	287.207
01/07/2007	30/07/2007	328.237		12.5%	41.030	287.207
01/08/2007	30/08/2007	328.237		12.5%	41.030	287.207
01/09/2007	30/09/2007	328.237		12.5%	41.030	287.207
01/10/2007	30/10/2007	328.237		12.5%	41.030	287.207
01/11/2007	30/11/2007	328.237		12.5%	41.030	287.207
M 14		328.237		12.5%	41.030	287.207
01/12/2007	30/12/2007	328.237	4.48%	12.5%	41.030	287.207
01/01/2008	30/01/2008	346.914		12%	41.630	305.284
01/02/2008	29/02/2008	346.914		12%	41.630	305.284
01/03/2008	30/03/2008	346.914		12%	41.630	305.284
01/04/2008	30/04/2008	346.914		12%	41.630	305.284
01/05/2008	30/05/2008	346.914		12%	41.630	305.284
01/06/2008	30/06/2008	346.914		12%	41.630	305.284
M 13		346.914		12%	41.630	305.284
01/07/2008	30/07/2008	346.914		12%	41.630	305.284
01/08/2008	30/08/2008	346.914		12%	41.630	305.284
01/09/2008	30/09/2008	346.914		12%	41.630	305.284
01/10/2008	30/10/2008	346.914		12%	41.630	305.284
01/11/2008	30/11/2008	346.914		12%	41.630	305.284
M 14		346.914		12%	41.630	305.284



01/12/2008	30/12/2008	346.914	5.69%	12%	41.630	305.284
01/01/2009	30/01/2009	373.522		12%	44.823	328.699
01/02/2009	30/02/2009	373.522		12%	44.823	328.699
01/03/2009	30/03/2009	373.522		12%	44.823	328.699
01/04/2009	30/04/2009	373.522		12%	44.823	328.699
01/05/2009	30/05/2009	373.522		12%	44.823	328.699
01/06/2009	30/06/2009	373.522		12%	44.823	328.699
M 13		373.522		12%	44.823	328.699
01/07/2009	30/07/2009	373.522		12%	44.823	328.699
01/08/2009	30/08/2009	373.522		12%	44.823	328.699
01/09/2009	30/09/2009	373.522		12%	44.823	328.699
01/10/2009	30/10/2009	373.522		12%	44.823	328.699
01/11/2009	30/11/2009	373.522		12%	44.823	328.699
M 14		373.522		12%	44.823	328.699
01/12/2009	30/12/2009	373.522	7.67%	12%	44.823	328.699
01/01/2010	30/01/2010	380.993		12%	45.719	335.274
01/02/2010	28/02/2010	380.993		12%	45.719	335.274
01/03/2010	30/03/2010	380.993		12%	45.719	335.274
01/04/2010	30/04/2010	380.993		12%	45.719	335.274
01/05/2010	30/05/2010	380.993		12%	45.719	335.274
01/06/2010	30/06/2010	380.993		12%	45.719	335.274
M 13		380.993		12%	45.719	335.274
01/07/2010	30/07/2010	380.993		12%	45.719	335.274
01/08/2010	30/08/2010	380.993		12%	45.719	335.274
01/09/2010	30/09/2010	380.993		12%	45.719	335.274
01/10/2010	30/10/2010	380.993		12%	45.719	335.274
01/11/2010	30/11/2010	380.993		12%	45.719	335.274
M 14		380.993		12%	45.719	335.274
01/12/2010	30/12/2010	380.993	2%	12%	45.719	335.274
01/01/2011	30/01/2011	393.070		12%	47.168	345.902
01/02/2011	28/02/2011	393.070		12%	47.168	345.902
01/03/2011	30/03/2011	393.070		12%	47.168	345.902
01/04/2011	30/04/2011	393.070		12%	47.168	345.902
01/05/2011	30/05/2011	393.070		12%	47.168	345.902
01/06/2011	30/06/2011	393.070		12%	47.168	345.902
M 13		393.070		12%	47.168	345.902
01/07/2011	30/07/2011	393.070		12%	47.168	345.902
01/08/2011	30/08/2011	393.070		12%	47.168	345.902



01/09/2011	30/09/2011	393.070		12%	47.168	345.902
01/10/2011	30/10/2011	393.070		12%	47.168	345.902
01/11/2011	30/11/2011	393.070		12%	47.168	345.902
M 14		393.070		12%	47.168	345.902
01/12/2011	30/12/2011	393.070	3.17%	12%	47.168	345.902
01/01/2012	30/01/2012	407.732		12%	48.928	358.804
01/02/2012	29/02/2012	407.732		12%	48.928	358.804
01/03/2012	08/03/2012	108.728		12%	13.047	95.681
MESADAS HASTA EJECUTORIA		32.269.019			MESADAS MENOS DESCUENTOS	28.373.746
09/03/2012	30/03/2012	299.004			35.881	263.123
01/04/2012	30/04/2012	407.732		12%	48.928	358.804
01/05/2012	30/05/2012	407.732		12%	48.928	358.804
01/06/2012	30/06/2012	407.732		12%	48.928	358.804
M 13		407.732		12%	48.928	358.804
01/07/2012	27/07/2012	407.732		12%	48.928	358.804
28/07/2012	30/07/2012	407.732		12%	48.928	358.804
01/08/2012	30/08/2012	407.732		12%	48.928	358.804
01/09/2012	30/09/2012	407.732		12%	48.928	358.804
01/10/2012	30/10/2012	407.732		12%	48.928	358.804
01/11/2012	20/11/2012	278.821		12%	33.459	245.362
TOTAL MESADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA		4.247.413				3.737.722
TOTAL MESADAS HASTA LA FECHA DE INCLUSION EN NOMINA MENOS DESCUENTOS DE LEY						32.111.468
TOTAL MESADAS HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA MENOS DESCUENTOS DE LEY SUSCEPTIBLES DE GENERAR INTERESES DE MORA						28.373.746

En este sentido, resulta procedente señalar que sobre el valor de las mesadas atrasadas causadas desde el 08 de septiembre de 2005 y hasta el 08 de marzo de 2012, es que se determina el capital fijo que junto con la indexación es susceptible de generar intereses y aclarar que sobre las que con posterioridad se causaron hasta la fecha de inclusión en nómina, no dan lugar a la determinación de intereses, de manera que en relación con el valor a indexar, la liquidación es la siguiente:



AÑO	DIAS	DIFERENCIA PENSIONAL CON DESCUENTO DE SALUD	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR	VALOR ACTUALIZADO	DIFERENCIA INDEXACION
2005							
SEPTIEMBRE	23	\$ 202.151,00	110,76	83,76	1,3223496	\$ 267.314,29	
OCTUBRE	30	\$ 263.675,00	110,76	83,95	1,3193568	\$ 347.881,39	
NOVIEMBRE	30	\$ 263.675,00	110,76	84,05	1,3177870	\$ 347.467,50	
DICIEMBRE	30	\$ 263.675,00	110,76	84,10	1,3170036	\$ 347.260,92	
PRIMA DIC.	30	\$ 263.675,00	110,76	84,10	1,3170036	\$ 347.260,92	
TOTAL AÑO SIN INDEXAR		\$1.256.851,00	TOTAL AÑO INDEXADO			\$ 1.657.185,01	400.334,01
2006							
ENERO	30	\$ 276.463,00	110,76	84,56	1,3098392	\$ 362.122,07	
FEBRERO	30	\$ 276.463,00	110,76	85,11	1,3013747	\$ 359.781,95	
MARZO	30	\$ 276.463,00	110,76	85,71	1,2922646	\$ 357.263,35	
ABRIL	30	\$ 276.463,00	110,76	86,10	1,2864111	\$ 355.645,09	
MAYO	30	\$ 276.463,00	110,76	86,38	1,2822413	\$ 354.492,27	
JUNIO	30	\$ 276.463,00	110,76	86,64	1,2783934	\$ 353.428,46	
PRIMA JUNIO	30	\$ 276.463,00	110,76	86,64	1,2783934	\$ 353.428,46	
JULIO	30	\$ 276.463,00	110,76	87,00	1,2731034	\$ 351.966,00	
AGOSTO	30	\$ 276.463,00	110,76	87,34	1,2681475	\$ 350.595,85	
SEPTIEMBRE	30	\$ 276.463,00	110,76	87,59	1,2645279	\$ 349.595,18	
OCTUBRE	30	\$ 276.463,00	110,76	87,46	1,2664075	\$ 350.114,82	
NOVIEMBRE	30	\$ 276.463,00	110,76	87,67	1,2633740	\$ 349.276,17	
DICIEMBRE	30	\$ 276.463,00	110,76	87,87	1,2604985	\$ 348.481,19	
PRIMA DIC.	30	\$ 276.463,00	110,76	87,87	1,2604985	\$ 348.481,19	
TOTAL AÑO SIN INDEXAR		\$3.870.482,00	TOTAL AÑO INDEXADO			\$ 4.944.672,04	1.074.190,04
2007							
ENERO	30	\$ 287.207,00	110,76	88,54	1,2509600	\$ 359.284,47	
FEBRERO	30	\$ 287.207,00	110,76	89,58	1,2364367	\$ 355.113,28	
MARZO	30	\$ 287.207,00	110,76	90,67	1,2215727	\$ 350.844,24	
ABRIL	30	\$ 287.207,00	110,76	91,48	1,2107564	\$ 347.737,73	
MAYO	30	\$		91,76	1,2070619	\$	



		287.207,00	110,76			346.676,63	
JUNIO	30	\$ 287.207,00	110,76	91,87	1,2056166	\$ 346.261,54	
PRIMA JUNIO	30	\$ 287.207,00	110,76	91,87	1,2056166	\$ 346.261,54	
JULIO	30	\$ 287.207,00	110,76	92,02	1,2036514	\$ 345.697,10	
AGOSTO	30	\$ 287.207,00	110,76	91,90	1,2052231	\$ 346.148,50	
SEPTIEMBRE	30	\$ 287.207,00	110,76	91,97	1,2043058	\$ 345.885,04	
OCTUBRE	30	\$ 287.207,00	110,76	91,98	1,2041748	\$ 345.847,44	
NOVIEMBRE	30	\$ 287.207,00	110,76	92,42	1,1984419	\$ 344.200,90	
DICIEMBRE	30	\$ 287.207,00	110,76	92,87	1,1926349	\$ 342.533,08	
PRIMA DIC.	30	\$ 287.207,00	110,76	92,87	1,1926349	\$ 342.533,08	
TOTAL AÑO SIN INDEXAR		\$4.020.898,00				\$ 4.865.024,57	844.126,57
AÑO 2008							
ENERO	30	\$ 305.284,00	110,76	93,85	1,1801811	\$ 360.290,42	
FEBRERO	30	\$ 305.284,00	110,76	95,27	1,1625905	\$ 354.920,29	
MARZO	30	\$ 305.284,00	110,76	96,04	1,1532695	\$ 352.074,72	
ABRIL	30	\$ 305.284,00	110,76	96,72	1,1451613	\$ 349.599,42	
MAYO	30	\$ 305.284,00	110,76	97,62	1,1346036	\$ 346.376,31	
JUNIO	30	\$ 305.284,00	110,76	98,47	1,1248096	\$ 343.386,37	
PRIMA JUNIO	30	\$ 305.284,00	110,76	98,47	1,1248096	\$ 343.386,37	
JULIO	30	\$ 305.284,00	110,76	98,94	1,1194663	\$ 341.755,16	
AGOSTO	30	\$ 305.284,00	110,76	99,13	1,1173207	\$ 341.100,13	
SEPTIEMBRE	30	\$ 305.284,00	110,76	98,94	1,1194663	\$ 341.755,16	
OCTUBRE	30	\$ 305.284,00	110,76	99,28	1,1156326	\$ 340.584,77	
NOVIEMBRE	30	\$ 305.284,00	110,76	99,56	1,1124950	\$ 339.626,92	
DICIEMBRE	30	\$ 305.284,00	110,76	100,00	1,1076000	\$ 338.132,56	
PRIMA DIC.	30	\$ 305.284,00	110,76	100,00	1,1076000	\$ 338.132,56	
TOTAL AÑO SIN INDEXAR		\$4.273.976,00				\$ 4.831.121,16	557.145,16
AÑO 2009							
ENERO	30	\$ 328.699,00	110,76	100,59	1,1011035	\$ 361.931,62	
FEBRERO	30	\$ 328.699,00	110,76	101,43	1,0919846	\$ 358.934,25	
MARZO	30	\$ 328.699,00	110,76	101,94	1,0865215	\$ 357.138,53	
ABRIL	30	\$		102,26	1,0831215	\$	



		328.699,00	110,76			356.020,94	
		\$				\$	
MAYO	30	328.699,00	110,76	102,28	1,0829097	355.951,32	
		\$				\$	
JUNIO	30	328.699,00	110,76	102,22	1,0835453	356.160,25	
		\$				\$	
PRIMA JUNIO	30	328.699,00	110,76	102,22	1,0835453	356.160,25	
		\$				\$	
JULIO	30	328.699,00	110,76	102,18	1,0839695	356.299,68	
		\$				\$	
AGOSTO	30	328.699,00	110,76	102,23	1,0834393	356.125,42	
		\$				\$	
SEPTIEMBRE	30	328.699,00	110,76	102,12	1,0846063	356.509,02	
		\$				\$	
OCTUBRE	30	328.699,00	110,76	101,98	1,0860953	356.998,44	
		\$				\$	
NOVIEMBRE	30	328.699,00	110,76	101,92	1,0867347	357.208,61	
		\$				\$	
DICIEMBRE	30	328.699,00	110,76	102,00	1,0858824	356.928,44	
		\$				\$	
PRIMA DIC.	30	328.699,00	110,76	102,00	1,0858824	356.928,44	
		\$				\$	
TOTAL AÑO SIN INDEXAR		\$4.601.786,00				\$ 4.999.295,22	397.509,22
AÑO 2010							
		\$				\$	
ENERO	30	335.274,00	110,76	102,70	1,0784810	361.586,64	
		\$				\$	
FEBRERO	30	335.274,00	110,76	103,55	1,0696282	358.618,52	
		\$				\$	
MARZO	30	335.274,00	110,76	103,81	1,0669492	357.720,34	
		\$				\$	
ABRIL	30	335.274,00	110,76	104,29	1,0620385	356.073,91	
		\$				\$	
MAYO	30	335.274,00	110,76	104,40	1,0609195	355.698,74	
		\$				\$	
JUNIO	30	335.274,00	110,76	104,52	1,0597015	355.290,36	
		\$				\$	
PRIMA JUNIO	30	335.274,00	110,76	104,52	1,0597015	355.290,36	
		\$				\$	
JULIO	30	335.274,00	110,76	104,47	1,0602087	355.460,40	
		\$				\$	
AGOSTO	30	335.274,00	110,76	104,59	1,0589923	355.052,57	
		\$				\$	
SEPTIEMBRE	30	335.274,00	110,76	104,45	1,0604117	355.528,47	
		\$				\$	
OCTUBRE	30	335.274,00	110,76	104,36	1,0613262	355.835,07	
		\$				\$	
NOVIEMBRE	30	335.274,00	110,76	104,56	1,0592961	355.154,44	
		\$				\$	
DICIEMBRE	30	335.274,00	110,76	105,24	1,0524515	352.859,64	
		\$				\$	
PRIMA DIC.	30	335.274,00	110,76	105,24	1,0524515	352.859,64	
		\$				\$	
TOTAL AÑO SIN INDEXAR		\$4.693.836,00				\$ 4.983.029,10	289.193,10
AÑO 2011							
		\$				\$	
ENERO	30	345.902,00	110,76	106,19	1,0430361	360.788,26	
		\$				\$	
FEBRERO	30	345.902,00	110,76	106,83	1,0367874	358.626,84	
		\$				\$	
MARZO	30			107,12	1,0339806		

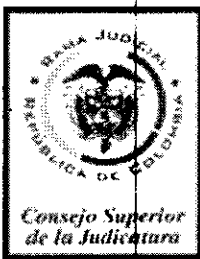


		345.902,00	110,76			357.655,95	
ABRIL	30	\$ 345.902,00	110,76	107,25	1,0327273	\$ 357.222,43	
MAYO	30	\$ 345.902,00	110,76	107,55	1,0298466	\$ 356.225,99	
JUNIO	30	\$ 345.902,00	110,76	107,90	1,0265060	\$ 355.070,49	
PRIMA JUNIO	30	\$ 345.902,00	110,76	107,90	1,0265060	\$ 355.070,49	
JULIO	30	\$ 345.902,00	110,76	108,05	1,0250810	\$ 354.577,56	
AGOSTO	30	\$ 345.902,00	110,76	108,01	1,0254606	\$ 354.708,87	
SEPTIEMBRE	30	\$ 345.902,00	110,76	108,35	1,0222427	\$ 353.595,81	
OCTUBRE	30	\$ 345.902,00	110,76	108,55	1,0203593	\$ 352.944,32	
NOVIEMBRE	30	\$ 345.902,00	110,76	108,70	1,0189512	\$ 352.457,27	
DICIEMBRE	30	\$ 345.902,00	110,76	109,16	1,0146574	\$ 350.972,02	
PRIMA DIC.	30	\$ 345.902,00	110,76	109,16	1,0146574	\$ 350.972,02	
TOTAL AÑO SIN INDEXAR		\$3.804.922,00				\$ 4.970.888,32	1.165.966,32
AÑO 2012							
ENERO	30	\$ 358.804,00	110,76	109,96	1,0072754	\$ 361.414,43	
FEBRERO	30	\$ 358.804,00	110,76	110,63	1,0011751	\$ 359.225,63	
MARZO	8	\$ 95.681,00	110,76	110,76	1,0000000	\$ 95.681,00	
TOTAL AÑO SIN INDEXAR		\$ 813.289,00				\$ 816.321,06	3.032,06
						INDEXACION	4.731.496,46

Así las cosas y tomando como capital fijo sobre el que se liquidan los intereses moratorios los valores correspondientes a mesadas atrasadas hasta la fecha de ejecutoria, esto es desde el 08 de septiembre de 2005 y hasta el 08 de marzo de 2017 y sobre el valor de la indexación, correspondería tal liquidación sobre los siguientes valores:

Mesadas atrasadas hasta el 08 de marzo de 2012 con descuentos de ley	\$28.373.746
Indexación hasta el 08 de marzo de 2012	\$ 4.731.496
Total capital fijo susceptible de generar intereses	\$33.105.242

Es importante destacar que en atención a que la solicitud de cumplimiento de la sentencia se radicó el 25 de mayo de 2012 y la ejecutoria de la sentencia se dio el 08 de marzo de la



misma anualidad, hay lugar a liquidar intereses desde esta última fecha hasta cuando se incluyó en nómina, esto es hasta el 20 de noviembre de 2012, sin interrupción.

La liquidación de intereses correspondería entonces de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 09 DE MARZO Y HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2012							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
09/03/2012	30/03/2012	33.105.242	19,92%	29,88%	0,0726%	23	\$ 553.163
01/04/2012	30/04/2012	33.105.242	20,52%	30,78%	0,0746%	30	\$ 740.582
01/05/2012	30/05/2012	33.105.242	20,52%	30,78%	0,0746%	30	\$ 740.582
01/06/2012	30/06/2012	33.105.242	20,52%	30,78%	0,0746%	30	\$ 740.582
01/07/2012	30/07/2012	33.105.242	20,86%	31,29%	0,0757%	30	\$ 751.327
01/08/2012	30/08/2012	33.105.242	20,86%	31,29%	0,0757%	30	\$ 751.327
01/09/2012	30/09/2012	33.105.242	20,86%	31,29%	0,0757%	30	\$ 751.327
01/10/2012	30/10/2012	33.105.242	20,89%	31,34%	0,0757%	30	\$ 752.273
01/11/2012	20/11/2012	33.105.242	20,89%	31,34%	0,0757%	20	\$ 501.516
TOTAL INTERESES A FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2012 (día anterior a la inclusión en la nomina inclusion en la nomina)							\$ 6.282.680

Para resumir, los valores que arroja la liquidación y los que canceló la entidad ejecutada reportan las siguientes diferencias:

	LIQUIDACION DESPACHO	LIQUIDACION ENTIDAD	DIFERENCIA
MESADAS	32.111.468	33.108.957	(997.489)
INDEXACION	4.731.496	3.380.031	1.351.465
INTERESES	6.282.680	3.398.298	2.884.382
	43.125.644	39.887.286	3.238.358

En consecuencia, se evidencia un saldo a pagar a favor de la demandante por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (3.238.358.00)**, teniendo en cuenta la imputación por exceso de mesadas atrasadas a favor del concepto de indexación de acuerdo a la manifestación expresa que hiciera el apoderado de la parte ejecutante.



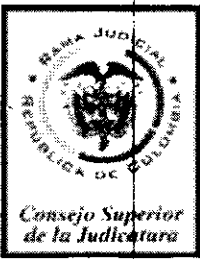
Por lo anterior, el despacho repone la decisión de fecha 30 de marzo de 2017, en sus numerales 1 y 2, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución y se ordena la práctica de la liquidación del crédito, en los términos indicados en el mandamiento de pago, y **en su lugar, se ordenará seguir adelante la ejecución** indicando que actualmente existe un saldo a favor de la parte demandante y en contra de la entidad ejecutada por la suma de \$353.976 como resultante de abonar al valor de la indexación el valor pagado en exceso por concepto de mesadas atrasadas y por la suma de \$2.884.382 por concepto de intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el día anterior al pago o inclusión en nómina, esto es a 20 de noviembre de 2012, conforme al artículo 177 del C.C.A. y en atención a que la solicitud de cumplimiento de fallo se radicó en la entidad el 25 de mayo de 2012, es decir con anterioridad al término de seis meses una vez ejecutoriada la sentencia. (fl. 52)

Así de acuerdo a lo anterior, se hace imperioso entrar a **modificar la parte resolutive de la sentencia seguir adelante con la ejecución fechada del 30 de marzo de 2017** (fls., 93 y ss), numerales primero y segundo, disponiendo:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la señora LUCIA ELOISA MEDINA DE LOPEZ y en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos que se establecen a continuación, esto es:

- Por la suma de de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$353.976.00)**, por concepto de indexación sobre las mesadas atrasadas desde el 08 de septiembre de 2005 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es hasta el 08 de marzo de 2012.

- por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.884.382.00)** por concepto de intereses moratorios generados desde



la ejecutoria de la sentencia y hasta el día anterior al pago o inclusión en nómina, esto es a 20 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, para lo cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior y las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente, el Recurso de Apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER, los numerales 1 y 2, del auto de treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y en su lugar se ordena lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la señora **LUCIA ELOISA MEDINA DE LOPEZ** y en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos que se establecen a continuación, esto es:

- Por la suma de de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$353.976.00)**, por concepto de indexación sobre las mesadas atrasadas desde el 08 de septiembre de 2005 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es hasta el 08 de marzo de 2012.

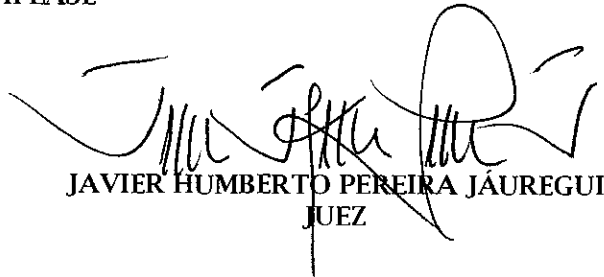
- por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE**



(\$2.884.382.00) por concepto de intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el día anterior al pago o inclusión en nómina, esto es a 20 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, para lo cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior y las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
JUEZ

yald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 35 de HOY
21 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA